

Santiago, doce de febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **Rol N° 2182-98, episodio “Villa Grimaldi” cuaderno “Jose Carrasco Vásquez”** para investigar el delito de **homicidio calificado y secuestro simple perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez**, por el cual se acusó a fojas 3112 y siguientes en calidad de autores del delito de secuestro simple contemplado en el artículo 141 inc. 1° y 2° del Código Penal a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez; se acusa en calidad de autores del delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González, Adelina Transito Ortega Sáez, Maria Alicia Uribe Gómez y Alicia de Fátima Muñoz Gatica, cometido en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez.

Sumario

Se da inicio a la instrucción de esta causa, la querella presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney, de fojas 1, en representación del Ministerio del Interior por el delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez. Señala que el día 20 de noviembre de 1975 la víctima de autos se dirigió al Comité de Migraciones Europeas, ya que estaba tramitando su salida del país. Cuando se trasladaba al domicilio de una familia amiga, fue detenido por civiles armados pertenecientes a la DINA, luego fue llevado a las dependencias de Villa Grimaldi para ser interrogado. Ese mismo día fue allanado su domicilio y su familia no volvió a saber nada más de él.

Querella presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, de fojas 1 del cuaderno separado, por el delito de homicidio de Jose Hernán Carrasco Vásquez y Humberto Juan Menanteau. El primero de ellos detenido el 19 de noviembre de 1975 por agentes de la DINA y el segundo de ellos detenido el 20 de noviembre de 1975 también por agentes de la DINA. Indica que sus cuerpos fueron reconocidos por sus familiares el 10 de diciembre en el Instituto Médico Legal, habiendo sido encontrados en las cercanías de Buin. Ambos cuerpos presentaban signos de haber sido torturados antes de dárseles muerte.

A fojas 2008 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González, Adelina Transito Ortega Sáez y Elsa del Transito Lagos Salazar en calidad de autores del delito de homicidio calificado que contempla el artículo 391 n° 1 del Código Penal, respecto de Jose Hernán Carrasco Vásquez; A fojas 2444 se dicta auto de procesamiento contra Maria Alicia Uribe Gómez en calidad de cómplice por el delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal cometido en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez; A fojas 2591 se dicta auto de procesamiento contra Alicia de Fátima Muñoz Gatica en calidad de autora del delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez; Y a fojas 2952 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes,

en calidad de autores del delito de secuestro simple que contempla el artículo 141 inc. 1° y 2° del Código Penal perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez.

A fojas 3325 y siguientes se agregan los respectivos extractos de filiación.

A fojas 3024 se decreta el cierre del sumario.

A fojas 3104 se deja sin efecto el procesamiento respecto de Elsa del Transito Lagos Salazar.

Plenario:

A fojas 3112 se dicta acusación en contra Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes en calidad de autores del delito de secuestro simple contemplado en el artículo 141 inc. 1° y 2° del Código Penal perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez. Asimismo se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González, Adelina Transito Ortega Sáez, Maria Alicia Uribe Gómez y Alicia de Fátima Muñoz Gatica, en calidad de autores del delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal cometido en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez.

Acusaciones Particulares:

A fojas 3143, el Programa de Continuación ley 19.123, representado por la abogada Paulina Zambrano Valenzuela deduce acusación particular contra los acusados de autos, por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, solicitando condenar a los acusados de marras al máximo de las penas señaladas en la ley.

A fojas 3155 el abogado David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, deduce acusación particular contra los acusados de autos, solicitando considerar las agravantes establecidas en el artículo 12 numerandos 4, 5, 6, 11, 21 del Código Penal, asimismo, solicita aplicar la pena de presidio perpetuo por el delito de homicidio calificado.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 3221 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación fiscal solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido alegando su falta de participación. En subsidio invoca la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 y la establecida en el artículo 11 n° 6, ambas del Código Penal; y la señalada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que solicita sea considerada como muy calificada. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 3227 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación fiscal solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido alegando su falta de participación. En subsidio invoca la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 y la establecida en el artículo 11 n° 6, ambas del Código Penal; y la señalada en el artículo 211 en relación con lo dispuesto 214 inciso final, ambos del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que solicita sea considerada como muy calificada. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 3236, el abogado Carlos Portales Astorga en representación de Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación de oficio y las acusaciones particulares solicitando la dictación del sobreseimiento definitivo en favor de su representado toda vez que se encuentra amparado en la amnistía y prescripción. En subsidio solicita la absolución del mismo por la falta de participación en los hechos. En subsidio solicita la recalificación de los hechos a la figura del artículo 148 del Código Penal. En subsidio alega la media prescripción; la eximente del artículo 10 n° 1°; y las atenuantes contempladas en los artículos 11 n° 1, n°6 del Código Penal y la del artículo 211 en relación con el 214, ambas del Código de Justicia Militar. Finalmente solicita los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 3259 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de María Alicia Uribe Gómez y Alicia de Fátima Muñoz Gatica contesta la acusación fiscal y particular solicitando que se les absuelva de la autoría del delito de homicidio, por falta de participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la amnistía y en subsidio de ella la prescripción. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la media prescripción del artículo 103, ambas del Código Penal. Para el caso que se dicte sentencia condenatoria contra sus representadas, solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3266 y 3273 el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann respectivamente, deduce las excepciones de prescripción y amnistía. En subsidio contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular alegando la falta de participación de sus representados en los hechos por los que se les acusa. En subsidio alega la prescripción y amnistía como defensas de fondo. En subsidio alega la media prescripción y las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 9, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3294 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Adelina Transito Ortega Sáez, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción. En subsidio contesta la acusación fiscal y la adhesión a la misma solicitando la absolución de su defendida por falta de participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la prescripción como defensa de fondo. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 y n° 9, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos; y la media prescripción del artículo 103, todas del Código Penal. Finalmente alega los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3333 el abogado Marco Romero Zapata en representación de Gerardo Urrich González deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación. En subsidio solicita la recalificación de autor a encubridor. En subsidio invoca las atenuantes de los artículos 10n°10 del Código Penal en relación a lo señalado en el 214 del Código de Justicia Militar. En subsidio invoca la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11n°1 y 6, la del artículo 211 del Código Militar y la media prescripción.

A fojas 3366 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 3506 se recibe la causa a prueba.

A fs. 3154 y 3234 se sobresee definitiva y parcialmente la causa respecto del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito.

A fojas 3656 se decretaron para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 3670.-

CONSIDERANDO:

EN LO PENAL:

1º) Que a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente causa, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1) Querrela presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney en representación del Ministerio del Interior por el delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, de fs. 1 y siguientes. Señala que el día 20 de noviembre de 1975 la víctima se dirigió al Comité de Migraciones Europeas, ya que estaba tramitando su salida del país. Cuando se trasladaba al domicilio de una familia amiga, fue detenido por civiles armados pertenecientes a la DINA; luego fue llevado a las dependencias de Villa Grimaldi para ser interrogado. Ese mismo día fue allanado su domicilio y su familia no volvió a saber nada más de él.

2) Querrela presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por el delito de homicidio de José Hernán Carrasco Vásquez y Humberto Juan Menanteau Aceituno de fs. 1 y ss., Cuaderno Separado. El primero de ellos detenido el 19 de noviembre de 1975 por agentes de la DINA y el segundo de ellos detenido el 20 de noviembre de 1975 también por agentes de la DINA. Indica que sus cuerpos fueron reconocidos por sus familiares el 10 de diciembre en el Instituto Médico Legal, habiendo sido encontrados en las cercanías de Buin. Ambos cuerpos presentaban signos de haber sido torturados antes de dárseles muerte.

3) Extracto de filiación y antecedentes de José Hernán Carrasco Vásquez, sin anotaciones, de fs. 45.

4) Documentos remitidos por el archivo de la Vicaría de la Solidaridad relativo a recursos de amparo interpuestos a favor de la víctima de fs. 47 y ss. y 24 del cuaderno separado. Se señala que José Hernán Carrasco Vásquez fue detenido el 7 de diciembre de 1974, por orden de la autoridad competente, desconociendo la identidad de las personas que lo detuvieron. Añade que hasta la fecha de su detención, la víctima de autos no había sido jamás detenida.

5) Documentos remitidos por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 472, en el cual consta certificado de nacimiento, certificado de defunción, y copias de artículos de prensa de la época.

6) Certificado de defunción de José Hernán Carrasco Vásquez y Humberto Juan Menanteau Vásquez de fs. 8 y 9 del cuaderno separado. Respecto de José Hernán Carrasco Vásquez concluye que la causa de muerte fue un conjunto de heridas de bala con salida de proyectil (una torácica, una abdominal, dos pelvianas y una del miembro inferior izquierdo).

7) Informe de autopsia N° 2618/75 correspondiente a José Carrasco Vásquez, señalando que la causa de muerte es un conjunto de heridas de bala con salida de proyectil (una torácica, una abdominal, dos pelvianas y otra en el miembro inferior izquierdo) necesariamente mortales, de fs. 6 y 345 del cuaderno separado; e Informe de autopsia N° 2619/75 correspondiente a Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno expresa que "*La extremidad superior derecha está ausente en su totalidad...la clavícula fracturada y la parrilla costal expuesta al exterior...*"; concluye la causa de muerte es la herida a bala cráneo-encefálica con salida de proyectil (fs. 12 y 344 del cuaderno separado).

8) Testimonio de Héctor Hernán González Osorio, de fs. 627, 945, 975, señalando que fue detenido el 6 de diciembre de 1974, por el equipo de los "Guatones" y trasladado a

“Villa Grimaldi” donde es recibido por Miguel Krassnoff apodado “Capitán Miguel”. Añade que Pedro Espinoza le solicitó a él y otros compañeros entre ellos José Hernán Carrasco Vásquez de nombre político “Marco Antonio”, Humberto Menenteau Aceituno nombre político “Lucas” y otros, hacer una declaración pública pidiendo a su compañeros del MIR rendirse; se les separa del resto de los detenidos a objeto de que se confeccionase un documento con una lista de militantes del MIR y su situación de detención. Señala que Miguel Krassnoff estuvo a cargo del asunto de la conferencia e incluso él firmó el documento al igual que participantes en la redacción de la declaración. En febrero de 1975 se transmite la declaración televisada desde el edificio Diego Portales. Expone que vio en “Villa Grimaldi” a los siguientes Oficiales “Teniente Pablo”, quien participaba en las sesiones de tortura, “Teniente Marcos”, Gerardo Godoy García, el cual estaba permanentemente en ese recinto y era operativo. Se hacía pasar por médico. A Rolf Wenderoth lo vio la noche de año nuevo de 1975. Manuel Contreras visitó en “Villa Grimaldi”, “La Torre”. En febrero de 1975 se realizó la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales y se encontraban presentes, entre otros, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y Lauriani. Es dejado en libertad en septiembre de 1975 junto a Carrasco y Menanteau. Sale del país con destino a España y sus compañeros Carrasco y Menanteau se contactan nuevamente con el MIR y envían una carta al partido entregando información de lo que estaba pasando adentro de la DINA y Villa Grimaldi, aclarando que ellos no habían colaborado con la DINA y que se ponían a disposición del partido. La carta llega a manos de la DINA y ellos fueron tomados nuevamente detenidos por la DINA. En el caso de Carrasco fue detenido en la casa del deponente cuando realizaba una visita, siendo testigos de esta detención los familiares del deponente. Posteriormente, se enteran que los dos habían sido torturados y asesinados por la DINA.

9) Asertos de Luz Arce Sandoval, de fs. 668, 671, 674, 1746 y 2375, relativos a haber permanecido detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en “Londres 38”, luego en “Tejas Verdes” y en “Villa Grimaldi”. Los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza Bravo, apodado “Rodrigo” y Rolf Wenderoth. Reitera haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a “Londres 38”, luego a “Tejas Verdes”, de nuevo a “Londres 38”, lugar en que recibe un balazo en su pie derecho, fue llevada al Hospital Militar y quedó en libertad el 10 de julio, pero nuevamente fue detenida el día 18 y trasladada a “Villa Grimaldi”, siendo torturada por Gerardo Urrich. Para salvar su vida, con su hermano, redactaron una lista de “*compañeros socialistas*”; el 12 de septiembre la condujeron al recinto denominado “Ollagüe”, cuyo jefe era Ciro Torrè. *Aproximadamente, a fines de octubre de 1974 es sustituido por Francisco Ferrer Lima...El recinto de José Domingo Cañas se cerró el 18 de noviembre de 1974, fecha en que soy trasladada a “Villa Grimaldi” cuyo jefes fueron César Manríquez, luego Pedro Espinoza y Moren Brito, donde se desempeña como secretaria de Rolf Wenderoth...Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la jefatura de la BIM se ubicaba en el cuartel Villa Grimaldi, ...agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y hasta 1976 “Tucapel”. La Brigada Purén estaba a cargo de Raul Iturriaga, y sus agrupaciones a cargo de Carevic, Urrich.....La “Caupolicán” correspondía a una unidad operativa, que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: “Halcón” y “Águila”...La agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue*

comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en que es reemplazado por...Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón"...” Agrega que conoció la casa de dos pisos ubicada en calle Venecia N° 1722, que había sido una casa de seguridad del MIR y que fue usada como cuartel por la agrupación Águila desde enero de 1976, al mando de Lawrence. Señala que la BIM en el año 1976 agrupaba a las unidades Caupolicán, Purén y Tucapel. Señala en declaración prestada ante a Vicaría de la Solidaridad lo siguiente; al incautarse documentos que Menanteau y Carrasco estaban enviando al exterior, son detenidos rápidamente, los que ve llegar a Villa Grimaldi. Carola le cuenta que en un momento se detiene a leer lo que estaba revelando y ve la firma de uno de ellos y parte corriendo a avisar. Al día siguiente o el mismo día, llegan detenidos Marco Antonio (Carrasco) y Lucas (Humberto Menanteau), engrillados a Villa Grimaldi. Le llamó la atención que Carrasco y Menanteau ingresaran a dependencias de la brigada Purén y no a Caupolicán. Agrega que a raíz de un operativo realizado en Valparaíso, la DINA incautó mucho material fotográfico sin revelar. Krassnoff les pregunta quién sabe realizar revelado “Carola” dice que sabe hacer negativo y Flaca Alejandra positivo, por lo tanto Miguel Krassnoff les encarga el trabajo a ellas. Indica que ambas trabajaban para la brigada Purén a cargo de Raúl Iturriaga. Carola y Flaca debían examinar documentación obtenida de los operativos, fue así, que en un documento aparece la firma de Lucas, Marco Antonio y coño Alberto, este último alcanza a escapar. Wenderoth le hace el comentario y posteriormente, se lo confirma “Carola” pues ella fue que dio aviso de las firmas que aparecieron en aquel documento del MIR, por esta razón fueron detenidos Lucas y Marco Antonio. Recuerda que cuando son detenidos Carrasco y Menanteau un funcionario de la DINA le dice “*Mire vaya a ver qué está pasando*” ella se encontraba en la oficina de la plana mayor ubicada en la casona y al asomarse a mirar por la ventana ve que desde una camioneta se bajaban a saltitos “Marco Antonio” Carrasco y “Lucas” Menanteau, ella lo conoció en Villa Grimaldi meses antes cuando estuvieron detenidos. La camioneta estaba estacionada frente a la brigada Purén y los aprehensores eran de la Brigada Purén. Carrasco y Menanteau ingresaron engrillados a las dependencias de la Brigada Purén que estaba en el sector norte de la casona. Días después se entera por los comentarios de un suboficial que a los detenidos los habrían asesinado y lanzado sus cuerpos en un cerro. En la agrupación Purén había una agente baja de estura, pelo oscuro y tez morena que cojeaba.

10) Declaración de Samuel Fuenzalida, de fs. 693, 2383, 2384, 2394, 2405, 2411, 2417, 2424 y 2517, ex conscripto, estuvo en Rocas de Sto. Domingo haciendo curso de inteligencia entre diciembre de 1973 a enero de 1974. En marzo de 1974 por reestructuración de la DINA fue trasladado a Villa Grimaldi donde funcionaba la BIM a cargo de Manríquez. En Villa Grimaldi presencié torturas, especialmente en la Torre. Con el tiempo se integra a Investigaciones a hacerse cargo de los interrogatorios. Recuerda la estructura de la Torre pues ahí se encerraba a la gente que se iba a matar. Las palabras usadas para referirse a matarlas eran “Moneda” y “Puerto Montt”, “Puerto Montt” significaba morir en tierra y “Moneda” morir en el mar. Indica que existían dos grupos operativos, “Purén”, que investigaba al Partido Socialista y Comunista y el jefe era Urrich y el otro “Caupolicán”, a cargo de investigar al MIR y el jefe era Marcelo Moren Brito. Entre diciembre de 1973 a enero de 1974. Habla de la Torre donde se encerraba a la gente que se iba a matar. Dentro de las torturas que menciona se encuentran las que ocasionaba Moren Brito como extracción de dientes, pasar vehículos por sobre las piernas de los detenidos, hundir a los detenidos colgados de las piernas y con la cabeza hacia abajo. En otras ocasiones los colgaban con un

cordel desde los pies, que bajaba desde una roldana y estas personas eran sumergidas en un pozo que estaba dentro de la Torre lleno de agua. En varias ocasiones vio a Moren Brito dar orden de torturar *“a este huevón llévenlo a la parrilla”*. Cuando César Manríquez deja Terranova llega a hacerse cargo Pedro Espinoza Bravo, luego el mando queda a cargo de Marcelo Moren. Explica que a *“Humberto Menanteau Aceituno y José Carrasco Vásquez los vio detenido en Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi había una funcionaria de la DINA que era coja, era agente de la Purén, además, había otra agente que se desempeñaba como ayudante de la “Pepa”, era “rucia”. Además, señala que reconoce del set fotográfico que se le exhibe la fotografía de Alicia Muñoz Gatica como funcionaria de la DINA a quien apodaban “Coja” y estaba ligada a la brigada Purén en el cuartel Villa Grimaldi. Ella era funcionaria operativa de la brigada Purén, tal integraba la agrupación Puma, pero no lo recuerdo con claridad. Siempre se le veía en los comedores de Villa Grimaldi conversando con sus colegas, especialmente, Sylvia Oyarce y Chico Apablaza.”*

11) Declaración de Emilio Iribarren Ledermann, de fs. 714 y 1713, detenido el 4 de enero de 1975 por los equipos de Miguel Krassnoff y Lawrence. Ya se encontraban detenidos Hernán Carrasco y Humberto Menanteau, quienes formaban parte de los “Huevos” que dieron una conferencia de prensa por cadena nacional en el mes de febrero de 1975 quienes, señala, a fines de noviembre de 1975 fueron nuevamente detenido Humberto Menanteau y José Carrasco interrogado y torturado por Miguel Krassnoff quien le gritaba *“traidor”*, en forma grosera. Se entera que los agentes habían interceptado una carta que Menanteau había enviado a unos curas y debido a eso los habían vuelto a detener, luego se entera que habían matado a Carrasco y a Menanteau. Agrega que vio en Villa Grimaldi a los siguientes agentes: Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Ricardo Lawrence, Germán Barriga, Fernando Lauriani, Ferrer Lima, Rolf Wenderoth, Manuel Vásquez, Basclay Zapata y Gerardo Godoy.

12) Declaración de Bernardo de la Maza, de fs. 724, quien señala que era reportero de prensa de TVN y por ello el día 19 de febrero de 1975 se le ordenó concurrir hasta el edificio Diego Portales donde se efectuaría una conferencia de prensa por unos dirigentes del MIR.

13) Dichos de Nuvia Becker Eguiluz, de fs. 725, detenida el 29 de enero de 1975, por Lauriani, Lawrence, Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Rosa Humilde, trasladada junto a Osvaldo Torres a Villa Grimaldi. La encierran en unos cajones, en este lugar es interrogada y torturada por Ricardo Lawrence, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren. Estando detenida vio que en una pieza había tres dirigentes del MIR Carrasco, Menanteau y Mallol quienes eran visitados por Krassnoff y Moren con quienes conversaban largamente, pudo ver que estas personas estaban muy golpeadas y en una ocasión aparecieron en la televisión y posteriormente, fueron dejados en libertad y dos de ellos fueron asesinados por los servicios de seguridad.

14) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de fs. 729, integrante del aparato militar de MIR, apodado “Barba”, en julio de 1975 es detenido por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”, allí es interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, luego continúa el interrogatorio Miguel Krassnoff. Reconoce en calidad de detenidos a Joel Iribarren. Al tercer día lo juntaron con Iribarren con quien permanecieron un año y medio detenido, sin venda en los ojos ni ataduras y con la puerta de la celda abierta. Recuerda que los oficiales encargados de detener y torturar en este cuartel eran: Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Fernando Lauriani, Germán Barriga, todos respondían al mando de Marcelo Moren Brito. Entre los detenidos que recuerda en Villa Grimaldi están Humberto Menanteau

y Hernán Carrasco, militantes del MIR, que participaron en la conferencia de prensa llamando de deponer las armas. Estuvo con ellos ya que junto a “Joel” son llevados a la casona de Villa Grimaldi en donde se encontraban ellos detenidos. Señala *“En ese momento conversamos, sabiendo ellos que los iban a asesinar, hecho que acontece al día siguiente”*.

15) Dichos de Amelia Negrón Larré, de fs. 733, 739, detenida el 10 de febrero de 1975 por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Teresa Osorio trasladada hasta la Villa Grimaldi, donde es recibida por Pedro Espinoza alias “Comandante Terranova”, participa en sus torturas Miguel Krassnoff. El 23 de febrero de 1975 es trasladada hasta Cuatro Álamos; alrededor del 28 de febrero de 1975 es devuelta a la Villa Grimaldi y ve un grupo de detenidos, alrededor de doce, estaban formados en el patio, entre ellos René Acuña Reyes, Alan Bruce Catalán, Hugo Ríos Videla, y Jaime Vásquez Sáenz, respecto de los cuales un guardia le comentó que se iban para “Puerto Montt”, lo que significaba que los iban a tirar al mar. Estas personas se encuentran actualmente desaparecidas. Recuerda la preparación de una entrevista que dieron por televisión nacional: Carrasco (Marco Antonio), Humberto Menanteau (Lucas), Cristian Mallol (Gustavo) y Hernán González (Nicolás), a quienes los tenían encerrados en una celda al lado de las mujeres, los vio pasar varias veces. Agrega que ve en Villa Grimaldi a Ciro Torré, Marcelo Moren Brito quien era el jefe de Villa Grimaldi después que Espinoza, siempre andaba gritando y amenazando a la gente, a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García quien hablaba con los detenidos y salía y entraba a operativos. Ricardo Lawrence Mires.

16) Versión de Luis Muñoz González, de fs. 758, 1000, 1004, detenido el 10 de diciembre de 1974, por agentes de la DINA entre ellos Miguel Krassnoff, traían con ellos al detenido Claudio Silva Peralta, lo trasladan a Villa Grimaldi donde ve a Maximiliano Ferrer Lima quien lo interroga, además de Romo y Zapata; entre los detenidos que encuentra en Villa Grimaldi están Cristian Mallol, Humberto Menanteau, Carrasco.

17) Atestación de Ramón Ariel Sanzana Reyes, de fs. 762, detenido el 17 de Enero de 1975, lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi”. Recibido por Marcelo Moren Brito, quien lo interroga en el patio y da la orden de que lo pusieran en presencia de un detenido de apellido Carrasco, el que trató de convencerlo de que hablara, agrega *“...yo solicité sacarme la venda porque no me podía convencer de lo que oía, a lo que accedieron, y pude reconocer a Carrasco, con quien éramos amigos. Era uno de los que hizo la conferencia de prensa.”* Expone *“Me di cuenta que en mis interrogatorios participaron dos grupos, uno era el grupo que me detuvo, nunca supe cómo se llamaba y los que me torturaban era el grupo de “los guatones””*. Fue torturado por Fernando Lauriani.

18) Declaración de Eva Palominos Rojas, de fs. 766, detenida el 7 de diciembre de 1974, por agentes de la DINA dirigido por Miguel Krassnoff Martchenko, entre ellos Osvaldo Romo y Basclay Zapata Reyes. La llevan a “Villa Grimaldi”, la dejan en una pieza chica. Después de terminada la tortura la trasladan a una pieza grande de mujeres. En Villa Grimaldi ve a su hermano Luis Jaime Palominos Rojas, detenido desde el 8 de diciembre, en circunstancias que iba llegando a su casa de seguridad, en su detención participa Moren Brito y Basclay Zapata, habrían llegado por el dato entregado por su jefe Hernán Carrasco, cuya chapa política era “Marco Antonio”, quien había sido detenido horas antes. Su hermano fue detenido en el auto que conducía, un Fiat, azul. Agrega que en diciembre de 1975 intenta salir del país con destino a Francia después del asesinato por la DINA de dos militantes del MIR Humberto Menanteau y José Carrasco.

19) Declaración de Ofelia Nistal Nistal, de fs. 781, manifestando que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Hernán González Osorio, por Miguel Krassnoff, y trasladada a “Villa Grimaldi”. Señala que el 7 de diciembre fue detenido Carrasco Vásquez y Humberto Menanteau, ellos fueron asesinados por la DINA el 1 de diciembre de 1975. Señala que el día 19 de febrero de 1975 aparecen en televisión Cristian Mallol, Hernán González, Humberto Menanteau y José Carrasco Vásquez, leyendo un comunicado, llamando a los militantes del MIR a abandonar las armas y la lucha de resistencia a la dictadura. Para apoyar la declaración los cuatro detenidos dan a conocer una lista de militantes del MIR detenidos, asesinados y prófugos. Luego se cita a una conferencia de prensa en el edificio Diego Portales. Este montaje fue preparado por Miguel Krassnoff, Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito. Menanteau y Carrasco fueron puestos en libertad en septiembre de 1975 y son detenidos nuevamente el 19 y 20 de noviembre de 1975, en presencia de sus familiares, por agentes de la DINA. El primero de diciembre de 1975, en una operación de propaganda negra de la DINA, aparecen sus cuerpos abandonados en un camino. Los cadáveres estaban terriblemente torturados y ambos tenían una leyenda clavada en el pecho “*El MIR no perdona*”.

20) Declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fs. 790, detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA, entre los que reconoce a Lauriani, trasladada a Villa Grimaldi, recibida por Marcelo Moren, la interrogaron y torturaron. Señala que a los tres días de llegar detenida ve y habla con Humberto Menanteau quien le cuenta que en su celda se encontraba Cristian Mallol, Marco Antonio, Claudio Silva. Entre los oficiales de Villa Grimaldi estaban Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza conocido como “don Rodrigo”, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Lauriani Maturana, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes.

21) Asertos de Hugo Salinas Farfán, de fs.799, detenido el 3 de enero de 1975 por agentes de la DINA, a cargo del Gerardo Godoy, y Fernando Lauriani, trasladado a la Villa Grimaldi, donde es torturado entre otros, por Marcelo Moren Brito. La misma noche de su detención es encerrado en una pieza donde se encontraba José Hernán Carrasco Vásquez, quien se encontraba en pésimas condiciones, le contó que lo había pasado muy mal, tenía la clavícula quebrada. Le cuenta que llevaba más de un mes detenido. Posteriormente, él fue dejado en libertad apareciendo muerto a fines de ese año junto a Humberto Menanteau.

22) Versión de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 837, relativa a haber sido detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, en que fue llevada a “Londres 38”; le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “José Domingo Cañas”, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth, quien era el segundo jefe de Villa Grimaldi y quien siempre vio con poder de decisión, ella trabajó en la oficina con Wenderoth, también laboraban Eugenio Fieldehouse y otros, en muchas ocasiones Wenderoth le ordenó fotografiar a los detenidos de Villa Grimaldi, junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí tuvo contacto con Manuel Contreras su “*Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar*”

debido a que sentí que no tenía otra opción... Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe Miguel Krassnoff...” Señala que por el poder que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza tenían en la DINA deben saber que pasó con los detenidos desaparecidos. Señala que Ricardo Lawrence apodado “Cachete grande” torturaba detenidos, tenía a cargo del grupo llamado “Los Guatones”. Se refiere a la agente de la DINA, apodada “La Coja” quien pertenecía a la brigada Purén, en Villa Grimaldi. “Ella levantó un fusil en el interior de una camioneta y en su pick up, que estaba en disposición de salir, se encontraban varios agentes de la DINA armados, en una actitud festiva y agresiva, junto a los cuales se encontraban dos detenidos engrillados, cuyos apellidos recuerdo como Menanteau Aceituno y el otro de apellido Vásquez que fue compañero mío en la Universidad de Concepción. Estos detenidos, posteriormente, fueron encontrados muertos en la vía pública”. A fs. 861, agrega que a Hernán Carrasco Vásquez, lo vio en Villa Grimaldi al igual que a Humberto Menanteau detenidos y engrillados, esto fue en noviembre de 1975, cuando ya era agente de la DINA. Ella circulaba libremente por el cuartel Villa Grimaldi y al ingresar a la casona, señala que “Carrasco me miró a los ojos y me hizo un gesto que le diera un cigarro, yo seguí y no sé porque no le di un cigarro. En ese momento hay dos camionetas con mujeres armadas, con armas largas entre las cuales reconozco a la “Coja” y a la “Rucia”, quienes pertenecían a la brigada Purén, las cuales me hicieron un gesto con las armas, interpretándolo como que a todos nos iba pasar lo mismo que a Carrasco y Menanteau”. Agrega que asocia estas detenciones con un hecho: Miguel Krassnoff le muestra una carta de Hernán González Osorio, quien se encontraba en España, carta manuscrita destinada a Carrasco en que les contaba que se sentía como un paria. Después se comentó que Carrasco y Menanteau habían tenido contacto con la Vicaría. A fs. 412 del C.S. agrega que “Personalmente vi a Carrasco y Menanteau a fines de noviembre de 1975...estaban...con los pies y las manos encadenados, sin vendas en los ojos...cruzándonos una mirada con ambos en las cuales pude ver una especie de resignación a su suerte...fijándome...que había el portón de la Villa Grimaldi estaba estacionada una camioneta de color claro sin toldo en la cual se encontraban dos agentes de la DINA con armas largas...con una actitud desafiante y que vigilaban a estos dos...no volviéndolos a ver más...”. A fs. 2579, señala que reconoce la fotografía de la agente de la DINA a quien ella se refiere como “coja” cuyo nombre es Alicia de Fátima Muñoz Gatica, ella integraba la brigada Purén, sus características físicas eran: baja de pelo corto, oscuro, liso, morena y tenía ostensiblemente una cojera, no recuerdo si en la pierna derecha o izquierda. En Villa Grimaldi había solamente una funcionaria que era coja. Señala que un día de septiembre u octubre de 1975 en circunstancias que iba ingresando a la casona de Villa Grimaldi, y en el acceso ve a Hernán Carrasco y Lucas Menenteau se encontraban engrillados de pie y manos y sin venda en los ojos, se miran con Hernán, quien le pide un cigarrillo, pero por miedo no se atrevió a dárselo. Justo al lado de la brigada Purén había dos camionetas y mucha gente con ánimo exaltado y entre estos agentes se encontraba la coja con un arma en alto, la impresión que se forma es que venía un acto de venganza para Carrasco y Menenteau, porque ellos habían sido liberados luego de dar una conferencia de prensa por televisión en la cual llamaban a rendirse al MIR.

23) Orden de investigar N° 219 y 333 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos de fojas 920 y 930.

24) Informe pericial planimétrico N° 137/2000 del cuartel Villa Grimaldi del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 939.

25) Declaración de Cristian Mallo Comandari, de fs. 993, quien el 7 de diciembre de 1974 en la vía pública fue abordado por unos sujetos, de los cuales huyó y le dispararon, impactándole un proyectil en su pierna; fue finalmente detenido y llevado a una clínica de la DINA y lo interrogan sobre sus actividades en el MIR; desde allí fue conducido a “Villa Grimaldi” lugar en que lo recibió Pedro Espinoza; lo llevaron a la “parrilla” aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca provocándole lesiones internas; estaban presentes Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo; dirigían los interrogatorios Krassnoff y Romo. Estuvo encerrado en una pieza junto a Hernán González Osorio, Hernán Carrasco, Condoro, Joel Iribarren. Estando presos en Villa Grimaldi se organizó una aparición televisiva llamando a los miembros del MIR que estaban en libertad a deponer sus actividades contra la dictadura de manera de terminar con la violencia. Esta conferencia fue organizada por Miguel Krassnoff. Esta aparición televisiva tuvo lugar en Villa Grimaldi, encontrándose encadenados junto a Humberto Menanteau “Lucas”, Hernán González Osorio, Hernán Carrasco, se les obligó a leer un texto que fue transmitido por televisión. Luego se realiza una conferencia de prensa en el edificio Diego Portales en que participan los mismos de la aparición televisiva en que hubo periodistas y agentes de la DINA como Moren, Ferrer y Fernando Lauriani. Agrega que de las personas que participan en la aparición televisiva sólo sobrevivieron dos, ya que Menanteau y Carrasco fueron asesinados en 1975 por agentes de la DINA en circunstancias que ya habían recobrado su libertad.

26) Documentos de fs. 1100, relativos a la conferencia de prensa dada por televisión en el mes de febrero de 1975 en el cual dirigentes del MIR llamaban a rendirse a sus compañeros. En términos concisos, señalan que se debe deponer la lucha contra el gobierno con el objetivo evitar la pérdida de vidas humanas independientemente de sus particulares concepciones del mundo y del desarrollo de la historia. Hacen énfasis en que este llamado es espontáneo, no siendo por tanto una manipulación del gobierno.

27) Declaración de Luís Alejandro Leiva Aravena, de fs. 1017, 1022, fue detenido en su casa el 10 de diciembre de 1974 y conducido a “Villa Grimaldi”, a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR, entre ellos Héctor González Osorio, Cristian Mallo Comandari, José Hernán Carrasco Vásquez, Humberto Menanteau, Luís Alfredo Muñoz González y Claudio Silva Peralta. A ella concurría regularmente Miguel Krassnoff, acompañado de un sujeto al que le decían “Pablito”, de nombre Fernando Lauriani Maturana. *“Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruido que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio Lauriani era amenazante y agresivo...En estas condiciones...suscribimos un documento...Desde esta celda se escuchaban los gritos y lamentos de las personas que eran torturadas con corriente eléctrica...”*

28) Declaración de Lautaro Videla Moya, de fs. 1024, señala que fue detenido el 10 de febrero de 1975 por agentes de la DINA y trasladado hasta “Villa Grimaldi”, por un grupo en que iban Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Lawrence. Las sesiones de tortura las dirigían Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. También lo interrogaba Marcelo Moren. Se presentó

Manuel Contreras Sepúlveda en unos interrogatorios que pretendía hacer mediante hipnosis ideadas por Osvaldo Pincetti; el deponente les hizo creer que estaba bajo hipnosis. Señala que ve en Villa Grimaldi a Manuel Contreras y que sostuvo largas conversaciones con Pedro Espinoza. Dice que en Villa Grimaldi le exhibieron varios detenidos entre los que recuerda a José Carrasco, actualmente fallecido, Cristian Mallol, Humberto Menanteau y Hernán González Osorio.

29) Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fs. 1039, relativa a que el 15 de enero de 1975 se encontraba trabajando en el Instituto Forestal y fue detenido por un grupo de sujetos al mando de Fernando Lauriani; lo llevaron a “Villa Grimaldi”, al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó “¿Cómo estás Pedro?”, era Marcelo Moren. Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de Fernando Lauriani y de Marcelo Moren. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR. Agrega: *“Para liberarme de las torturas que ya se extendían por dos días, opté por decir que en mi departamento iba a recibir una llamada de un contacto del MIR, por lo cual...Lauriani y su gente me llevaron...a esperar la tal llamada, la que no se produjo ya que era mentira. Ante esto fui devuelto a “Villa Grimaldi” y ahí caí en manos de un grupo que se denominaba “Halcón”...Cuando no era interrogado permanecía cautivo en unas celdas pequeñas de madera que parecían closet, a las que le decían “Casas Chile...En Villa Grimaldi la máxima concentración de gente cautiva...se extendió hasta fines de enero de 1975, ya que después de esa fecha fueron sacando los detenidos, algunos de los cuales fueron llevados a... “Cuatro Álamos” y otros desaparecieron...”*. Agrega que Miguel Krassnoff y Pedro Espinoza elaboraron junto a sus compañeros del MIR Mallol, González, José Carrasco, Humberto Menanteau, un documento que dieron a conocer por televisión.

30) Orden de investigar N° 255, 870 de la Brigada investigadora de Asuntos especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 1144, 1173,1194. El objeto de ello fue obtener la declaración de numerosos testigos, recabando información respecto de la víctima de autos; y orden de investigar N° 433 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fs. 396 y ss. (c.s.). Dicho informe concluye que no ha sido posible indagar con respecto a las circunstancias en que se les dio muerte a las víctimas. Motivo por el cual se estará a la espera de antecedentes solicitados para tal efecto.

31) Dichos de Iris Magaly Guzmán Uribe, de fs. 1184, señala que fue detenida por agentes de la DINA, específicamente por la agrupación de Osvaldo Romo, en noviembre de 1974, en su domicilio, los sujetos aprehensores le preguntaban por un compañero del MIR “Lucas” y por las armas. Fue trasladada a Villa Grimaldi, fue torturada principalmente por el grupo de Guatón Romo recordando que *“a una de estas sesiones de torturas ingresó al cuarto la Flaca Alejandra a quien había visto en una oportunidad, quien le manifestó a mis captores que me dieran más tortura porque, según ella, yo sabía mucho, que era amiga de toda la dirección del MIR. También recuerdo que a estas sesiones de torturas ingresa Luz Arce y Carola quienes se reían de mí por estar siendo torturada”*. Recuerda haber visto en Villa Grimaldi a Manuel Contreras, Miguel Krassnoff, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Basclay Zapata Reyes, entre otros. Señala que vio a Carrasco Vásquez en Villa Grimaldi cuando estuvo detenida.

32) Testimonio de Ingrid Felicitas Olderock Bernhard, de fs. 1998, quien siendo oficial de Carabineros fue destinada a la DINA, le correspondió reclutar a las agentes

femeninas de la DINA, acompañado una nómina de las mujeres que le correspondió calificar, entre las que aparece Elsa Lagos Salazar. Señala que trabajó en Villa Grimaldi.

33) Declaración jurada de Iván Alejandro García Guzmán, detenido el 20 de noviembre de 1974 desde su domicilio en Villa Portales, lugar donde también detienen a Humberto Menanteau, apodado “Lucas”; fue trasladado a Villa Grimaldi. Los encierran en una pieza grande de hombres. A Menanteau lo torturan con corriente. Amplía su versión en cuanto a que fue detenido por agentes de la DINA, entre los que reconoce a Osvaldo Romo Mena, la “Flaca Alejandra” y Miguel Krassnoff; ellos querían detener a Humberto Menanteau, esperaron alrededor de una hora hasta que llegó, ya que aquel estaba viviendo en su casa; a los dos los detienen y los trasladan hasta “Villa Grimaldi”. Lo ingresan a una pieza relativamente grande donde había más hombres, a la media hora se abre la puerta y la “Flaca Alejandra” dice “*jeste es Lucas*”, refiriéndose a Menanteau, lo sacan de la pieza y lo llevan a la sala de torturas, regresó de madrugada y, como a los quince minutos lo volvieron a buscar, nuevamente lo llevan a la sala de torturas, sentía sus gritos de dolor al ser torturado, esta vez no regresó antes de dos días. Agregada como medida para mejor resolver a fojas 3522.

34) Causa rol N° 458-93 de la 6ª. Fiscalía Militar de Santiago, instruida por el delito de muerte de José Carrasco Vásquez y Juan Carlos Menanteau; se inicia mediante denuncia instruida ante el Juzgado del Crimen de Maipo-Buin bajo el rol N° 24.259, contiene los siguientes antecedentes:

a) Denuncia de fecha 1 de diciembre de 1975, por hallazgo de cadáver en el interior del “Asentamiento Chada”, en el lugar denominado “La Quebrada de la Cueva” de la comuna de Buin; al costado del camino se encontraron dos cadáveres de sexo masculino, de alrededor de 40 años de edad, en avanzado estado de putrefacción y con impactos de bala en diferentes partes del cuerpo. (fs. 1).

b) Declaración de José René Jara Sanhueza, jefe del Retén de Chada, quien ratifica el Parte (fs. 2). Indica que se constituyó en el sector de Chada en la quebrada “La Cueva” pues había restos de un cadáver. Sostiene que se notaba que la tierra había sido removida y sobre ella unos restos de cadáver. Se procedió a remover la fosa, encontrándose dos cuerpos de individuos desconocidos que no portaban documentos de ninguna especie, encontrándose en un avanzado estado de descomposición. De ello da aviso al subcomisario de Paine, quien también se constituye en el lugar.

c) Dichos del Carabinero Osvaldo Carrasco Jerez quien ratifica Parte policial (fs. 2vta). Quien se constituye en el lugar de los hechos. Sostiene que se procedió a despejar el lugar y remover la tierra encontrando los cadáveres que de dos individuos, que tenían impactos de bala en diferentes partes del cuerpo.

d) Deposición de Hernán Emilio Reyes Valenzuela de fs. 3, en cuanto a que el 1 de diciembre de 1975, andaba cazando conejos en la “Quebrada La Cueva”, y encuentra dos cadáveres humanos enterrados en una fosa de un metro de profundidad, de ello da aviso al Retén de Chada, ubicado a unos 20 km. del lugar del hallazgo .

e) Versión del Carabinero Eduardo Aguayo Sanhueza, fs.3 vta., indicando que en la quebrada La Cueva se encontraron los cadáveres de dos individuos con impactos de balas, tenían las manos amarradas con alambre y a uno le faltaba un brazo.

f) Asertos del Carabinero Juan Valenzuela Ferrada ratificando el Parte policial, fs. 4, indica que acompañó al capitán Moya luego de haber recibido un aviso del jefe del Reten de Chada en el sentido de que en una quebrada habían huellas de haber un cadáver semi-

enterrado. Al llegar se percataron que la tierra estaba removida y había un fuerte olor a putrefacción. Recuerda que al remover la tierra encontraron una fosa con dos cadáveres, los que no portaban documentos identificatorios, agregando que las condiciones en que se encontraban los cuerpos tampoco permitían su identificación.

g) Peritaje balístico de Investigaciones de fs.5, de cinco vainillas, encontradas en el sitio del suceso; se concluye que se trata de cinco vainillas de cartuchos calibre 7.62 mm. para fusiles AKA de procedencia rusa, todas las vainillas fueron percutadas por la misma arma

h) Informe de autopsia N° 2618/75 de fs.6, correspondiente a José Carrasco Vásquez, señalando que la causa de muerte es un conjunto de heridas de bala con salida de proyectil (una torácica, una abdominal, dos pelvianas y otra en el miembro inferior izquierdo) necesariamente mortales.

i) Informe de autopsia N° 2619/75 de fs.12, correspondiente a Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno expresa que *“La extremidad superior derecha está ausente en su totalidad...la clavícula fracturada y la parrilla costal expuesta al exterior...”*; concluye la causa de muerte es la herida a bala cráneo-encefálica con salida de proyectil.

j) Certificado de defunción de Humberto Menanteau Aceituno de fs. 18, señalando que la causa de muerte es herida de bala craneoencefálica.

k) Denuncia por arresto ilegal presentada por Jazmín Fernández Acuña y Juana Montes Vejar de s. 21, cometidos en las personas de sus cónyuges Humberto Menanteau Aceituno y José Hernán Carrasco Vásquez. Señalan que Menanteau fue detenido el 19 de noviembre de 1975, desde la casa de unos familiares en la comuna de Maipú por sujetos desconocidos y José Hernán Carrasco Vásquez fue detenido el 20 de noviembre de 1975 a las 12:00 horas en la casa de una familia amiga de apellido González, en la comuna de Ñuñoa.

l) Oficio del Ministerio del Interior de fs. 24, del Departamento Confidencial informando que Menanteau y Carrasco fueron arrestados en el Campamento Cuatro Álamos con fecha 10 de enero de 1975 y, posteriormente, ambos quedaron en libertad con fecha 3 de septiembre de 1975.

ll) Oficio del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior de fs.31, expone que Menanteau y Carrasco no fueron detenidos con posterioridad al 3 de septiembre de 1975.

m) Oficio del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de fs.36, informando que Juan Carlos Menanteau y José Hernán Carrasco Vásquez, no registran anotaciones de viaje fuera del territorio nacional a contar de noviembre de 1975.

n) Declaración de Aida Aceituno Olivares, de fs. 41, madre de Humberto Menanteau, en cuanto a que la última vez que vio a su hijo fue el 19 de noviembre de 1975, a las 21:15 horas, cuando dos sujetos desconocidos se lo llevaron desde la casa. Agrega que el 20 de noviembre de 1974 su hijo había sido detenido por ser integrante del MIR, permaneciendo recluido nueve meses y cuando apenas llevaba dos meses en libertad fue nuevamente detenido por la DINA. El 11 de diciembre de 1975 junto a su nuera Jazmín Fernández acudieron al Servicio Médico Legal donde reconocieron el cadáver de su hijo por las vestimentas y zapatos, dándose cuenta que su hijo había sido masacrado, le faltaba un brazo y parte de la dentadura superior y tenía múltiples impactos de bala en su cuerpo.

ñ) Denuncia de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” de fs.111, por los delitos de muerte de José Hernán Carrasco Vásquez y Humberto Menanteau Aceituno; se adjunta copia de la declaración de Luz Arce Sandoval, enrolada de fojas 54 a 110, en un

párrafo expresa “...llegan detenidos Marco Antonio (Hernán Carrasco) y Lucas (Humberto Menanteau), engrillados. Antes de una semana el escribiente de Plana Mayor...me señala que los mataron y los despedazaron, tirándolos en la cordillera...” (79).

o) Adhesión a la denuncia formulada por la muerte de Humberto Menanteau, presentada por Onésimo Elías Fernández, suegro de Menanteau, de fs. 121, en cuanto sostiene que la detención de su yerno se produce el 19 de noviembre de 1975 y posteriormente ejecutado por agentes de la DINA el 1° de diciembre de 1975.

p) Orden de investigar diligenciada por la 17ª. Comisaría Judicial de Buin de fs. 123, en cuanto expone que Menanteau y Carrasco fueron detenidos por la brigada “Purén” por delación de “Carola” (Alicia Uribe Gómez) y quien habría presenciado la llegada de los detenidos a Villa Grimaldi fue el oficial de Investigaciones Eugenio Fieldehouse; se agrega mapa del sitio del suceso a fojas 142; y testimonio de Gloria Fernández Acuña, cuñada de Humberto Menanteau, de fojas 143, quien cuenta que éste estuvo detenido por nueve meses y luego de salir en libertad fue nuevamente detenido desde la casa de su madre en la comuna de Maipú, y que al día siguiente llega hasta la casa de los padres de la deponente en una camioneta marca Chevrolet un grupo de sujetos quienes ingresan a la casa y preguntan por su hermana Jazmín, ellos buscaban una carta y como ella nada sabía, un sujeto salió a la calle se acercó a la camioneta y luego regresó indicando que la carta estaba en el bolsillo de un vestón café, el que justamente era de Humberto y al revisar encontraron la carta, presumiendo que Humberto se encontraba en ese momento en el auto.

q) Dichos de Onésimo Elías Fernández Figueroa, suegro de Humberto Menanteau de fs. 149, relativos a que su hija fue con la madre de aquel al Servicio Médico Legal “*ellas vieron los dos cadáveres, reconociendo a Humberto Menanteau...su cuerpo tenía huellas de las torturas sufridas, estaba baleado en el cráneo, le faltaba el brazo derecho, las impresiones digitales de la mano izquierda no las tenía, los testículos los tenía destrozados...para entregarle el cuerpo los tramitaron mucho, incluso para sepultarlo, lo entregaron en una urna sellada completa, con estricta prohibición de abrirla y nos autorizaron solamente por dos horas para un velatorio, que se hizo en la misma morgue...*”.

r) Querrela por los delitos de homicidio calificado de Humberto Menanteau Aceituno, presentada por Onésimo Fernández Figueroa, por mandato conferido por su hija Jazmín Fernández de fs. 160, en la cual señala que Menanteau Aceituno fue objeto de dos arrestos ilegales, la primera de ellas el 20 de noviembre de 1974 y llevado hasta Villa Grimaldi; la segunda detención es el 19 de noviembre de 1975 llevada a cabo en Maipú, en la casa de sus padres, por agentes de la DINA. Posterior a ello fue encontrado en su cadáver en el Instituto Médico Legal. Sus restos fueron encontrados en el sector de Chada por un campesino.

s) Declaración jurada de Cristian Mallol Comandari, de fs. 163. En ella sostiene que fue detenido por agentes de la DINA y trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar donde fue torturado mediante diversos métodos. De los oficiales menciona al Capitán Miguel que era Miguel Krassnoff; a Rodrigo Terranova quien era Pedro Espinoza; el oficial Marcos. También estuvo en Tres y Cuatro Álamos. Señala que tanto Carrasco como Menanteau fueron muertos apareciendo casi en la misma fecha.

t) Declaración jurada de Héctor González Osorio, de fs. 179, detenido el 6 de septiembre de 1974 por agentes de la DINA. Recuerda que estuvo en diversos centros de detención. De los oficiales que vio, señala a Miguel Krassnoff, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito. Respecto de Carrasco y Menanteau señala que permanecieron en Santiago

intentando obtener asilo político en algún país, sin éxito, de modo que en octubre o noviembre de 1975, la DINA los captura y asesina de manera cruel.

u) Testimonio de Luz Arce Sandoval, fs. 218, quien expresa que en la primera quincena de noviembre de 1975 la DINA comienza a infiltrar la información del envío de material del MIR Chileno al exterior. Agrega que el 20 de noviembre de 1975, a eso de las 11:20 horas, se percata que desde una camioneta verde cubierta con lona bajaron a “Lucas” (Menanteau) quien vestía pantalones gris y suéter verde y a “Marco Antonio” (Carrasco); los bajaron violentamente, estaban sucios, los recibe la gente de la brigada Purén en dependencias de la casona en Villa Grimaldi; luego se entera que a estos detenidos los mataron descuartizándolos y los lanzaron en la cordillera.

v) Copia de la orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones, relacionada con la declaración de:

1.-Luz Arce Sandoval de fs. 228 y ss. Se hace referencia a la declaración prestada por la deponente ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, agregada a fs. 54, indicando que los recintos de detención en los cuales estuvo fueron Londres 38, Tejas Verdes, Villa Grimaldi, Tres y Cuatro Álamos. Es en Villa Grimaldi donde su condición de detenida cambia a la de colaboradora.

2.-Ingrid Olderock Bernhard de fojas 385, señala que en octubre de 1973 es agregada a la DINA debiendo efectuar una selección de las postulantes para el secretariado y Brigada Femenina de la DINA. Recuerda que en 1975 estuvo en Terranova. Indica que en la Brigada Purén le correspondía efectuar análisis religioso y nada más. Niega haber trabajado con detenidos ni mucho menos haberlos interrogados.

3.-Depone Manuel Vásquez Chahuan, de fs. 362, indicando que fue destinado a la DINA en el año 1975, a la Unidad dedicada a la Inteligencia Social y Laboral, buscando la información pertinente. Niega haber tenido participación alguna en la conferencia de prensa que dio el MIR. Niega haber visto gente detenida en Villa Grimaldi. Asimismo niega haber conocido a Jose Carrasco y Humberto Menanteau.

4.- Declara Marco Antonio Sáez Saavedra a fs. 363, expone que perteneció a la Brigada Purén, la que funcionaba en Villa Grimaldi. Manifiesta no tener antecedentes de la brigada a la que perteneció, asimismo niega haber visto gente detenida.

w) Deposición de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fs.412, quien relata *“Personalmente vi a Carrasco y Menanteau a fines de noviembre de 1975...estaban...con los pies y las manos encadenados, sin vendas en los ojos...cruzándonos una mirada con ambos en las cuales pude ver una especie de resignación a su suerte...fijándome...que había el portón de la Villa Grimaldi estaba estacionada una camioneta de color claro sin toldo en la cual se encontraban dos agentes de la DINA con armas largas...con una actitud desafiante y que vigilaban a estos dos...no volviéndolos a ver más...”*.

35) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 534: “El primero de diciembre de 1975 se produjeron las muertes de José Hernán CARRASCO VASQUEZ y Humberto Juan Carlos MENANTEAU ACEITUNO. Ambos eran dirigentes del MIR y fueron detenidos por la DINA a fines de 1974. Estando en esa situación participaron junto a otros dos dirigentes en una declaración pública televisada y una conferencia de prensa en donde llamaron a sus correligionarios a terminar con la lucha armada. Luego continuaron algunos meses detenidos en Villa Grimaldi, separados del resto de los presos, hasta que recuperaron su libertad en septiembre de 1975.

Encontrándose en esa situación civiles armados, detuvieron a Humberto Menanteau el 19 de noviembre, mientras se encontraba en casa de sus padres y José Carrasco el día siguiente en el domicilio de unos amigos. Sus cuerpos fueron reconocidos por sus familiares el 10 de diciembre en el Instituto Médico Legal, habiendo sido encontrados en las cercanías de Buin. Presentaban signos de haber sido torturados antes de dárseles muerte.

En forma previa y mientras aún se encontraban detenidos, la prensa publicó la información de que el MIR había condenado a muerte a los participantes en la declaración y la conferencia de prensa. Una vez muertos, los familiares recibieron sendas misivas donde se les comunicaba que habían sido ajusticiados por el MIR, acusados de haber traicionado a la clase obrera.

Esta Comisión llegó a la convicción de que esa versión no es efectiva, en virtud de declaraciones con que cuenta y que indican que los secuestradores eran agentes de la DINA quienes periódicamente los visitaban desde que habían sido puestos en libertad, y quienes los mataron al tener noticias de que intentaban recomponer sus relaciones con el MIR. Ratifica lo anterior de que ellos fueron vistos en el cuartel de la DINA Villa Grimaldi durante esa segunda detención. Por ello se ha adquirido la convicción de que las víctimas mencionadas fueron ejecutadas por agentes de la DINA, en violación a sus derechos humanos.”

36) Declaración de Leónidas Emiliano Méndez Moreno, de fs. 1804, 1808, 1820, agente de la DINA, encasillado en la Brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era Marcelo Moren. Se desempeñó como guardia de detenidos. En Villa Grimaldi ve a Adelina Ortega Sáez, ella era rubia y la apodaban “Mónica” y “Rucia”, ella integraba una agrupación operativa en Villa Grimaldi, también integraba una agrupación en Villa Grimaldi una mujer de nombre Alicia, era de Carabineros. Ve en Villa Grimaldi a Miguel Krassnoff.

37) Dichos de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fs.1854, agente DINA, señala que en Villa Grimaldi había dos brigadas, Purén y Caupolicán; la Brigada Purén estaba a cargo de Raúl Iturriaga y lo seguía el oficial Gerardo Urrich, y la Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito, otros oficiales de esta brigada eran Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy Lawrence, Lauriani.

38) Deposición de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fs. 1872, 1876. Señala que como agente de la DINA le corresponde prestar servicios en el cuartel Villa Grimaldi, la que era una casona donde tenían sus oficinas las brigadas Purén y Caupolicán. A cargo de Villa Grimaldi estaba Marcelo Moren Brito. Recuerda a los oficiales Godoy, Lauriani, Lawrence, Carevic, Urrich. Se refiere al sector de los detenidos y que éstos podían permanecer en calidad de detenidos por más de un mes. Habla del caso de los “ Huevos”, los que eran un grupo de alrededor de cinco detenidos que estaban con chipe libre en Villa Grimaldi, ellos no usaban venda en los ojos y conversaban entre ellos, estaban encerrados en una pieza cerca de la sala de torturas y de los baños de detenidos. Circulaban libremente por el sector y tenían contacto con Miguel Krassnoff, quien estaba a cargo de una agrupación denominada Halcón. El deponente señala que también conversó con ellos. Señala que un funcionario que destacaba en Villa Grimaldi por llevar detenidos era Basclay Zapata. Tres mujeres estaban en situación especial en Villa Grimaldi, eran detenidas, pero colaboraban con la DINA, estas eran Luz Arce, Carola y Flaca, ellas salían con diferentes oficiales. Se refiere a una mujer agente Adelina Ortega Sáez, indicando que prestaba servicios en la Villa Grimaldi.

39) Dichos de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fs. 1892, quien señala que fue agente DINA, recuerda a los oficiales, Urrich, Lauriani, Lawrence, Krassnoff. Señala que integra la brigada Purén a cargo de Gerardo Urrich, era su chofer, debiendo trasladarlo al cuartel general en reiteradas ocasiones.

40) Dichos de Juvenal Piña Garrido, de fs. 1924, alias “Elefante”, funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación a cargo de Gerardo Urrich, llamada “Tigre”. A fines del año 1974, toda la agrupación “Tigre”, siempre al mando del capitán Urrich, se trasladó a “Villa Grimaldi”. A cargo de este cuartel se encontraba el Mayor de Ejército Marcelo Moren. Siguió en la misma agrupación, teniendo como jefe a Gerardo Urrich hasta que se hace cargo Germán Barriga. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta septiembre u octubre de 1976. En cuanto a Ricardo Lawrence, indica que se encontraba en “Terranova”, trabajaba en la unidad “Caupolicán”. En “Villa Grimaldi” había detenidos. En 1976, entre septiembre y octubre, toda la agrupación de Germán Barriga es trasladada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, lugar donde funcionaba otra brigada llamada “Lautaro”, a cargo del capitán de Ejército Juan Morales. A este recinto también llegó la agrupación del Capitán Ricardo Lawrence. En el recinto hubo detenidos, los que eran mantenidos en el sector del gimnasio donde permanecían en unas bancas.

41) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 1949, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar. En Villa Grimaldi trabajaba Rolf Wenderoth y las tres colaboradoras de la DINA, Marcia Merino, Luz Arce, y “Carola”. La Plana Mayor en “Villa Grimaldi”, estaba a cargo de Rolf Wenderoth. Todos los integrantes de los grupos, incluidos sus jefes, realizaban labores operativas. Los únicos que no lo hacían eran los interrogadores, los analistas, los guardias y la Plana Mayor. De la oficina de análisis salía la información a los grupos operativos, indicando cual era la persona que debía ser detenida o la realización de algún operativo. Marcelo Moren Brito se desempeñó como jefe de Villa Grimaldi y Miguel Krassnoff era jefe del grupo Halcón, Ricardo Lawrence era jefe del grupo Águila, Gerardo Godoy jefe de Tucán. A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en “Villa Grimaldi”, quedando encuadrado el deponente en la agrupación “Delfin” al mando de Barriga y Lawrence. La agrupación tuvo su sede en “Villa Grimaldi”, para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo de Morales Salgado, quien era el jefe de la brigada “Lautaro”. Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel.

42) Dichos de Ana Vílchez Muñoz agente de la DINA, trabajó en la Villa Grimaldi y en el año 1975 el recinto estaba a cargo de Pedro Espinoza Bravo, trabaja con Rolf Wenderoth Pozo escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi. Se anotaba el nombre del detenido, militancia, fecha de ingreso y egreso. Otros funcionarios transcribían las declaraciones de los detenidos. A los detenidos se les tomaba fotos y se adjuntaba a la carpeta que de cada uno que se tenía en la oficina y, luego eran entregadas a Manuel Contreras. Señala que en Villa Grimaldi había muchos detenidos de distintas militancias políticas. Recuerda a los agentes Moren Brito, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff, Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena. Luego presta servicios en el cuartel Simón Bolívar a cargo de Morales Salgado de fs. 1975.

43) Declaración de Francisca del Carmen Cerda Galleguillos, de fs.2156, indica que integra la DINA, formando parte de la brigada Purén a cargo de Gerardo Urrich, funcionaba en Villa Grimaldi. También funcionaba en Villa Grimaldi la brigada Caupolicán a cargo de Miguel Krassnoff. En cuanto a Adelina Ortega Sáez, señala que era de Carabineros e hizo el curso en Rocas Santo Domingo con ella. El jefe máximo de la brigada Purén era Raúl Iturriaga Neumann. En cuanto a María Alicia Uribe Gómez apodada “Carola” la recuerda en Villa Grimaldi, pero desconoce que funciones cumplía.

44) Deposition de Nancy Edulia Vásquez Torrejón, de fs. 2288, señala que integra la DINA, destinada a Villa Grimaldi. El jefe de ese cuartel era Marcelo Moren o Gerardo Urrich, no o recuerda bien. Su jefe directo era Gerardo Urrich. Habla de Alicia de Fátima Muñoz Gatica, dice que hizo el junto en Rocas Santo Domingo con ella, era coja, y al parecer pertenecía a las filas de Carabineros. También habla de Adelina Ortega Sáez, con la cual, también hizo el curso en Rocas Santo Domingo y era de Carabineros.

45) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez de fs. 2355bis, 2362 y 2367, señala que como funcionario de Investigaciones es destinado a la DINA en agosto de 1974, presta servicios en el cuartel Villa Grimaldi en la sección plana mayor, específicamente analizando y clasificando documentación. Su jefe era Rolf Wenderoth Pozo. Con el tiempo se integran a esta sección Luz Arce y Marcia Merino Vega. Luz Arce era la secretaria privada de Rolf Wenderoth Pozo. Alicia Uribe Gómez “Carola”, prestada servicio en la brigada Purén. Estas tres mujeres vivían en una casa al interior de Villa Grimaldi. A cargo de la Brigada Purén estaba, entre otros, Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich.

46) Dichos de Sylvia Teresa Oyarce Pinto, de fs. 2505 y 2514, agente de la DINA destinada a Villa Grimaldi encasillada en la brigada Caupolicán que estaba cargo de Moren Brito y específicamente trabaja en la agrupación Tucán a cargo de Gerardo Godoy. Había otras agrupaciones en Villa Grimaldi a cargo de Lawrence y Krassnoff. Señala que había una brigada denominada Purén a cargo de Urrich. Señala que en el cuartel de Villa Grimaldi había una agente que integraba la brigada Purén era de la rama de Carabineros, quien tenía una cojera incipiente, la reconoce en un set fotográfico que se le exhibe como Alicia Muñoz Gatica, ella trabajaba en el cuartel Villa Grimaldi. Tal vez le decían coja. Ella era la única agente de la DINA que prestara servicios en Villa Grimaldi que fuera coja. En cuanto a Adelina Ortega Sáez, la recuerda en el curso de Rocas Santo Domingo, ella se teñía el pelo rubio, era funcionaria de Carabineros;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

I. El centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “ Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, de los recintos de la DINA, es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba, en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de

variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes: “*La Torre*,” “*Casas Chile*,” “*Casas Corvi*”.

II. **José Hernán Carrasco Vásquez**, de 27 años de edad y ex estudiante de Periodismo de la Universidad de Concepción, era dirigente del MIR, y fue detenido por agentes de la DINA a fines de 1974, siendo trasladado hasta la Villa Grimaldi, donde fue interrogado y torturado. Estando en esa situación, en el mes de febrero de 1975 participó junto a otros tres dirigentes en una declaración pública televisada y una conferencia de prensa en donde llamaron a sus correligionarios a terminar con la lucha armada. Luego continuó algunos meses detenido en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, separado del resto de los presos, hasta que recuperó su libertad en septiembre de 1975.

Encontrándose en esa situación fue detenido por agentes de la DINA, entre los que se encontraban integrantes de la Brigada Purén, el día 20 de noviembre de 1975, y trasladado hasta la Villa Grimaldi, custodiado por personal de dicha Brigada, lugar donde fue torturado. En los días siguientes fue ejecutado y su cuerpo fue abandonado en el lugar denominado “Chada”, en las cercanías de Buin. Se determinó como su data de muerte, de acuerdo a su partida de defunción, el primero de diciembre de 1975. Su cuerpo fue reconocido por sus familiares el 10 de diciembre en el Instituto Médico Legal. Presentaba signos de haber sido torturado antes de dársele muerte.

En forma previa y mientras aún se encontraba detenido, la prensa publicó la información de que el MIR había condenado a muerte a los participantes en la declaración y la conferencia de prensa. Una vez muerto, los familiares recibieron una misiva donde se les comunicaba que había sido ajusticiado por el MIR, acusado de haber traicionado a la clase obrera.

A fines de noviembre de 1975, la víctima José Hernán Carrasco Vásquez fue visto en la Villa Grimaldi, en calidad de detenido y custodiado por agentes de la “Brigada Purén” de la DINA;

3°) Que los hechos descritos en el considerando precedente son constitutivos de los siguientes delitos;

A.-Secuestro calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, por cuanto sin derecho se detuvo y encerró a la víctima, privándola de su libertad.

B.-Homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez; descrito y sancionado en el Art. 391 N° 1°, del Código Penal, que a la época de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte. Las calificantes que concurren en la especie son las previstas en las circunstancias primera y quinta de dicha disposición, esto es, el delito

se ejecutó con alevosía, por haberse obrado sobre seguro al encontrarse detenida la víctima en manos de los hechores, y quinta, toda vez que se actuó con premeditación conocida;

4°) Que, de otro lado, deben calificarse los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *jus cogens* o normas imperativas de derecho internacional general (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *jus cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad “*los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos.*” (“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: “1°) *Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.* 2°) *Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos*”. Respecto del concepto de “ataque sistemático”, el Art. 2° N° 2° indica que deben entenderse por tal “*una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afecten o son dirigidos a un número considerable de personas*”.

Se ha señalado, asimismo, que “*existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario*” (ob. cit., pag.26).

Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 25);

5°) Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico,

institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

En el presente caso, los antecedentes demuestran que lo que se perpetró (secuestro y homicidio de una persona) fueron actos punibles ejecutados por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas; por lo que corresponden ser calificados como delitos de lesa humanidad;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION

6°) Que el acusado **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

22 de Marzo 2006 (fs.1046): Señala que es efectivo que en Junio de 1974, con el grado de Coronel, fue designado por el entonces Coronel Contreras, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, como Director de la Escuela que funcionaba en “San José de Maipú” (sic), que corresponde a la llamada “Casa de Piedra”, lugar que se ubica en San José de Maipo. Agrega que posteriormente se hace cargo del Departamento de Inteligencia Interior, que funcionaba en Calle Belgrado N°11, pasando a ocupar la Jefatura en Villa Grimaldi o Cuartel Terranova. Señala que en dicho cuartel funcionaba la Brigada Caupolicán, la que además operaba en el Cuartel de José Domingo Cañas hasta diciembre de 1974, trasladándose íntegramente a Villa Grimaldi; siendo el jefe Marcelo Moren Brito. Señala que *“por los reclamos que habían por el trato y torturas de los detenidos, ideé que los jefes de los miristas, el Comité Central del MIR, hiciera un público llamado a sus partidarios de deponer las armas”*. Agrega que permaneció en Villa Grimaldi desde el 19 Noviembre hasta el 15 de Enero 1975; que en el intertanto estuvo en Estados Unidos, posteriormente fue trasladado como agregado civil a la Embajada de Brasil en Brasilia, entregando el mando a Marcelo Moren Brito. Expresa que antes de viajar a EEUU, él reviso el documento preparado por los detenidos del MIR. Señala que a su regreso, recibió lo solicitado, haciéndole entrega al Coronel Director uno de los legajos, quedándose él con el original firmado por los redactores desligándose de la conferencia de prensa, que se realizó el día 19 de Febrero de 1975 y que se trasmitió por la prensa el día 20 de Febrero del mismo año. Señala que el documento *“original de fecha 13 de enero de 1975, lo firmaban Mallol; González, Menanteau, Hernán Carrasco, Claudio Silva Peralta”*, firmando los tres legajos en su presencia y él entrega dos al Director de Inteligencia y se guarda uno. Declara que no verificó si la información que salió en la prensa de la época coincidía con el informe que él tenía. Según declara, las anotaciones de su condición de “segundo” en la DINA, no son efectivas, señalando que se las hicieron para *“perjudicarme, se quería hacer caer las responsabilidades en algunas personas entre ellas yo”*.

Agrega que en Marzo de 1976 es designado como Subdirector de Inteligencia Interior, en el Cuartel General que funcionaba en Belgrado; a partir de Julio de 1976 ocupa el cargo de Director de Operaciones, cuyas funciones estaban establecidas por el Director, en el plan de acción de Inteligencia.

24 de abril 2007 (fs.1052): Señala que ratifica sus declaraciones anteriores, ampliándola reconociendo que la Brigadas, en especial la Caupolicán, realizaban detenciones, operando en el cuartel de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Agrega que las declaraciones hechas por los detenidos del MIR, que aparecen posteriormente en Conferencia de prensa, se hicieron el 13 de enero de 1975, fecha que fueron entregadas al Coronel Contreras; según declara éstas habían sido firmadas por "*Cristian Mallol; Héctor González Osorio; Hernán Carrasco , Menanteau; un señor de apellido Leiva y Claudio Silva*". Señala con respecto al documento entregado por Manuel Contreras a los medios de comunicación, con los nombres de 590 personas que fueron detenidas, imputando que habrían sido detenidas por otros organismos de las Fuerzas Armadas o que habrían muerto en enfrentamientos, declara que lo informado no corresponde a los antecedentes que él dispone, diciendo "*no es efectivo según los antecedentes que poseo*". Declara que en relación a la lista de los 119, fue obra de Manuel Contreras con el departamento exterior de la DINA. Agrega que en Villa Grimaldi se llevaba una libreta donde se anotaban los nombres de los detenidos; ésta fue traspasada de César Manríquez a él, la que entregó a su vez a Moren Brito; era escrita por el jefe de la Plana Mayor, que durante el periodo en que estuvo allí, ocupó el cargo Rolf Wenderoth.

9 de julio 2012 (fs.1418): Anexa a sus declaraciones documentos y organigramas de la estructura orgánica de la DINA y Plan de acción de Inteligencia Periodo 1975-1981, firmado por Manuel Contreras Sepúlveda.

5 de junio 2013 (fs. 1459) Señala que la Brigada Caupolicán se encontraba al mando del Mayor Moren Brito, una parte funcionaba en Jose Domingo Cañas y la otra en Villa Grimaldi al mando de Miguel Krassnoff; agrega que cuando se produce el enfrentamiento que culminó con la muerte de Miguel Enríquez, en Octubre de 1974 en que participó Krassnoff, todos los documentos incautados fueron puestos a disposición del Mayor Moren, que era el superior jerárquico de Krassnoff.

Preguntado por José Hernán Carrasco Vásquez, declara que efectivamente en Diciembre de 1974 conoció a esta persona. Se reunió con él y otros detenidos instándolos a hacer una declaración para que el MIR dejara la vía armada. Señala que una vez que se fue de vacaciones dejó instrucciones que se le entregara en limpio la declaración. Señala que no tuvo participación en la Conferencia de Prensa efectuada -que apareció en la prensa el 20 de febrero 1975- "*por no pertenecer ya a la DINA*";

7º) Que pese a la negativa del encausado Espinoza Bravo en orden a confesar su participación en los ilícitos de que se le acusa, obran a su respecto los siguientes elementos incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que como oficial de Ejército fue destinado a la DINA, siendo designado en junio de 1974 Director de la Escuela de Inteligencia; sin dejar el anterior cargo, en octubre del mismo año fue nombrado Director del Departamento de Inteligencia Interior, y desde la primera quincena de noviembre de 1974 hasta mediados de febrero de 1975, jefe de la Villa Grimaldi; que después de una misión en la embajada en Brasil, en enero de 1976 retomó sus actividades en el cuartel general de la DINA, como Director de Operaciones del Departamento de Inteligencia Interior.

b) Su hoja de vida en la Dirección de Inteligencia Nacional, de fs. 3551, en que consta que entre el 1 de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977, fue calificado por el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA.

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de (fs.837 y 2579) quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren. En mayo de 1975, quedan en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA y las llevan a vivir a un departamento de la remodelación San Borja, desde donde concurrían diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes; que Pedro Espinoza regresa en octubre de 1975 y nuevamente se hace cargo de Villa Grimaldi, hasta febrero de 1976, fecha en que asume en como sub director de operaciones de la DINA.

d) Los dichos de su co encausada de María Alicia Uribe de 1691 y 2257, en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito; pero que el Brigadier Espinoza regresa a fines de 1975 y la declarante se va a trabajar con él al cuartel general.

e) Testimonio de Luz Arce Sandoval, detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta “Terranova” donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. En marzo de 1976 fue destinada al cuartel general de la DINA, al Departamento de Inteligencia Interior como analista de información. Expresa que Pedro Espinoza Bravo es jefe de la BIM de la DINA hasta fines de 1975, él era comandante de todos los grupos operativos de la DINA de Santiago (fs.668, 671, 674, 1746 y 2375).

f) Organigrama de la dirección de Inteligencia Nacional, adjuntado por el propio Pedro Espinoza Bravo (fs. 1459 y siguientes), en que figura la Dirección de Operaciones y la Sub Dirección de Inteligencia Interior, dependiente del cuartel general, y a su vez del director y subdirector, explicándose que a ésta le corresponde, entre otras funciones de inteligencia: *“d. Ante el surgimiento de acciones subversivas o políticas emplear inicialmente los Equipos de Reacción de Emergencia operacionales en máximo grado de alistamiento, en cuanto lo ordene el Director Nacional”*l;

g) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fs. 21301, en que informando el requerimiento del tribunal en orden a determinar la dependencia orgánica de la DINA y de sus funciones en 1974, se señala Cuartel Terranova o Villa Grimaldi funciona desde mediados del año 1974, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cargo que ocupó en un principio César Manríquez, luego Pedro Espinoza, después Marcelo Moren Brito y finalmente Carlos López Tapia;

8°) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor del delito de secuestro simple de José Hernán Carrasco Vásquez, hecho ocurrido a partir del 20 de noviembre de 1975; y de autor del delito de

homicidio calificado del nombrado Carrasco Vásquez, perpetrado una semana posterior a la fecha antes indicada.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado cumplió labores de dirección de los recintos ilegales de detención de la DINA y ya referidos en el considerando 2°, en donde se procedía a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, y eventualmente, darles muerte.

Asimismo, y en su calidad de oficial superior del cuartel de Villa Grimaldi y de Director de Operaciones y Sub Director de Inteligencia Interior de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantuvo privado de libertad o secuestrado a la víctima antes expresada, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que en febrero de 1975, al nombrársele agregado en la Embajada de Brasil, entregó la jefatura de Villa Grimaldi a Marcelo Moren Brito, puesto que conforme a los testimonios de las ex agentes Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y María Alicia Uribe Gómez, había asumido en los últimos meses de 1975 el cargo de Director de Operaciones en el cuartel general de la DINA, época en que el ofendido de autos fue detenido por agentes de dicho organismo represivo e ingresado a Villa Grimaldi. Con todo, en su hoja de vida institucional consta que el 30 de marzo de 1975 (no en febrero de ese año) “es designado adjunto civil la Embajada de Brasil, en representación de DINA”, sin que se haya agregado a los autos documentos oficiales en que aparezca el término de dicha misión en la época que sostiene el acusado, por lo que habré de estarse a los testimonios antes indicados.

Asimismo, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Espinoza Bravo, respecto de los delitos de secuestro simple y de homicidio calificado de la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de autoría del numeral 2° del Art. 15 del Código Penal;

9°) Que el acusado **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

28 de Enero 2002 (fs. 1525): Señala que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, existió como una estructura interna de la DINA, la que a su vez estaba configurada por Unidades operativas que se les denominaban Agrupaciones; éstas se subdividían en grupos de trabajo. Dentro de la BIM, fue el jefe de la Plana Mayor y jefe de la Unidad de análisis, siendo sus jefes directos primero Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren Brito. Señala que en la Villa Grimaldi, funcionaban las agrupaciones denominadas Purén y Caupolicán, más una unidad de Servicios. Agrega que la Brigada Purén desarrollaba actividades de inteligencia vinculada a partidos políticos “no violentista” y organizaciones sociales de educación, actividades religiosas, actividades socio-económicas y sindicales, operaba con grupos de trabajo para buscar información en los distintos campos de acción, infiltrándose en las organizaciones. Señala la Brigada Caupolicán, en diciembre de 1974, funcionaban con grupos operativos con nombres de aves Halcón, Águila, Tucán, Cóndor y Vampiro. Los jefes de esos grupos fueron Krassnoff; Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani Maturana. Señala como integrantes de los grupos a Tulio Pereira, Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio. Las actividades de la Agrupación Caupolicán, según señala “*estaban dirigidas a todos los partidos políticos y movimientos subversivos que hacían apología a la violencia, como el MIR, Partido Comunista, Partido Socialista, MAPU*”. Señala que los grupos operativos tenían orden de desbaratar a los grupos subversivos y actuaban con autonomía para decidir cuándo y cómo lo realizaban.

30 de Abril 2002 (fs. 1532): Ratifica las declaraciones anteriores. Declara que él trabajaba con un equipo formado por Eugenio Fieldhouse Chávez, funcionario de Investigaciones; Iván Cofre (no recuerda el segundo apellido), suboficial de ejército; José Barra Barra, sargento segundo de Carabineros; Leiva, cabo primero del Ejército (no entrega más datos); una dactilógrafa contratada por la Fuerza Aérea, no recuerda el nombre; dos dactilógrafas contratadas por la Armada de Chile, que dice no recordar los nombres y además trabajan en su oficina tres detenidas que se encontraban colaborando con la DINA y específicamente con él, en sus funciones de la plana mayor, creándose la Unidad de Análisis; integrando a las tres personas detenidas valorando la experiencia y conocimiento, cuyos nombres corresponden a Marcia Alejandra Merino Vega, integrante del MIR; Alicia Gómez, también integrante del MIR, y Luz Arce Sandoval integrante de PS y ex GAP.

Preguntado por José Hernán Carrasco Vásquez; señala “*desconozco absolutamente alguna referencia de que hayan sido detenidos, interrogados, torturados o que se hayan llevado a algún lugar de detención de la DINA*”.

13 de Octubre 2004 (fs.1540): Señala que los informes enviados al Cuartel General, con la nómina de detenidos para conocimiento del Director General, contenían lo que efectivamente declara Eugenio Fieldhouse, en cuanto a que esas listas eran devueltas desde el Cuartel General con una anotación con la expresión “Puerto Montt” o “Moneda”, señalando lo que “*extraoficialmente significaba que el detenido iba a ser “tirado al mar o enterrado*”; expone que él recibía las listas y las enviaba al comandante, ya fuera Espinoza o Moren, indicando que el mismo comandante se reunía con los jefes de los grupos

operativos y coordinaban el destino de detenidos “según lo que decía la lista”. Por último ratifica todas sus declaraciones anteriores.

22 de Marzo 2006 (fs.1567). Señala que en Febrero de 1975 se independizan las agrupaciones, Purén se va del cuartel Terranova, esta agrupación será posteriormente BIN; la Caupolicán se subdivide en diferentes grupos operativos, según los movimientos de izquierda que se investigaban, del MIR u otros partido de izquierda; se encargaba los tenientes: Krassnoff; Lawrence era “Halcón”; Gerardo Godoy, era “Tucán” y Germán Barriga, jefe de otro; se constituyeron subgrupos que dependían del principal.

3 de Septiembre 2012 (fs. 1573): Expresa que es efectivo que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional en diciembre de 1974, específicamente a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, como jefe de la Plana Mayor y Unidad de análisis, ubicándose en el recinto Villa Grimaldi; su primer jefe fue Pedro Espinoza, ocupando el cargo posteriormente Moren, asumiéndolo por último Carlos López Tapia. Señala que durante el año 1976, se encontraba cumpliendo funciones en el Cuartel General de la DINA, como jefe de Inteligencia Interior, siendo su jefe directo Manuel Contreras. Su función, según declara, era recibir la información de las Brigadas, para luego emitir un informe dando a conocer las condiciones en que se encontraba el país. Permaneció hasta el año 1977, en que se entrega la institución al General Mena.

6 de Junio 2013 (fs.1581): Señala que ratifica íntegramente las declaraciones que se le exhiben correspondiente a las fechas 28 de noviembre 2001; 30 de Abril 2002; 13 de Octubre 2004; 22 de Marzo de 2006; 26 de septiembre 2006 y tres de septiembre 2012. Preguntado por Hernán Carrasco Vásquez, indica no tener antecedentes de la persona de autos; plantea que tomó conocimiento en esa época que hubo un grupo que dio una declaración pública y que fueron televisado, pero que no habría conocido a ninguno de los participantes en dicha conferencia;

10°) Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos materia del proceso, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado, en orden a que desde diciembre de 1974 y hasta diciembre de 1975 trabajó como Jefe de la Plana Mayor y en la Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA, cuyo cuartel era conocido como Villa Grimaldi, siendo el tercero en jerarquía después de Espinoza Bravo y Moren Brito; y que posteriormente pasa a desempeñarse en el cuartel general de dicho organismo, como Sub Director del Departamento de Inteligencia Interior;

b) Que igualmente el encausado reconoció que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos y se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General; que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos, apareciendo los términos “Puerto Montt” y “Moneda”, lo que *“extraoficialmente significaba que el detenido iba a ser “tirado al mar o enterrado”*;

c) Orden de investigar de N° 219, diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos (fs.920). Señala que en el cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi” funcionó una oficina de Plana Mayor a cargo del mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975;

d) Dichos de su co acusada Alicia Uribe Gómez, de fs. 1691 y 2257, en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en mayo de 1975, en que las tres fueron llevadas a vivir en un Departamento de la Remodelación San Borja, desde donde todos los días acudían a la Villa Grimaldi, traslados que estaban a cargo de Rolf Wenderoth; desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año;

e) Dichos de Luz Arce Sandoval, de fs. 668, 671, 674, 1746 y 2375, detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta “Terranova” donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. En marzo de 1976 fue destinada al cuartel general de la DINA;

f) Dichos de Marcia Merino Vega de fs. 837 y 2579, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi. Rolf Wenderoth era jefe de la plana mayor de la Brigada Caupolicán que estaba dedicada a la represión del MIR. Al mismo nivel se ubicaba Moren Brito y Ferrer Lima y sobre ellos estaba Pedro Espinoza. En mayo de 1975, queda en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA y las llevan a vivir a un departamento de la remodelación San Borja, desde donde concurrían diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes, trasladadas por Rolf Wenderoth;

11°) Que los antecedentes probatorios antes señalados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado no sólo cumplía labores administrativas y ajenas a la actuación de los grupos operativos de la DINA, como afirma; sino que a la época de la detención de la víctima de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de dicho organismo; y que los grupos operativos, que funcionaban, entre otros recintos, en “Villa Grimaldi”, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas y eventualmente darles muerte, como aconteció con el ofendido de autos.

En efecto, se ha comprobado con tales elementos de juicio —especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA— que el encausado cumplió labores de dirección del recinto ilegal de detención denominado “Villa Grimaldi” entre diciembre de 1974 y diciembre de 1975, según sus propios dichos, a cargo de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo el tercero en la línea de mando, lugar en donde, según ha quedado dicho, se procedió a interrogar bajo apremios o torturas al detenido y, posteriormente, darle muerte.

No obsta a su imputación como partícipe de los delitos la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en Villa Grimaldi, como posteriormente en el cuartel general de la DINA, no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban en aquel y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlos. Así

las cosas, estaba concertado con los autores materiales para la ejecución de los delitos, facilitando los medios con que se llevaron a efecto.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros.

Por todo lo anteriormente dicho, no cabe sino por acreditada en el proceso la participación del acusado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, de los delitos de secuestro simple y de homicidio calificado perpetrados en la persona de José Hernán Carrasco Vásquez, hechos ocurrido a partir del 20 de noviembre de 1975;

12°) Que el acusado **RAÚL ITURRIAGA NEUMANN**, en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expuso en lo pertinente

24 de Enero 2002 (fs. 1593): Señala que egresó del Ejército el año 1956 de la rama de Artillería; el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en la Academia de Guerra del Ejército, siendo destinado a la DINA a comienzo del año 1974, aproximadamente en los meses de marzo o abril. Expresa haber desempeñado funciones en el “campo de acción interior”, que en una primera etapa desarrollo en el Cuartel General y después se le asignó el grupo denominado Purén. Manifiesta que sus oficinas estaban en el cuartel General de la Dirección de Inteligencia, ubicada en calle Belgrado y que esporádicamente concurría a Villa Grimaldi a trabajar con los grupos que estaban instalados allí. Reconoce como personal que trabajo con él a Manuel Carevic Cubillos; Manuel Vásquez Chahuan; Marco Antonio Sáez Saavedra; Manuel Mosqueira Jarpa; Germán Barriga Muñoz; Ingrid Olderock; agregando que el personal que estaba a su cargo rotaba frecuentemente, por lo que no puede definir el tiempo que estuvieron trabajando con él. Agrega que también integro su equipo Gerardo Urrich, declarando que dentro de su personal había funcionarios de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Señala que el primer trimestre del año 1975, trabajo temporalmente en el área exterior, dentro del Estado Mayor de la DINA, volviendo a sus funciones en el campo interior con sus grupos de trabajo constituidos en Villa Grimaldi. Sostiene que no era posible que el personal que trabajase en un grupo pudiera trabajar en otro grupo a la vez; sí era posible que un funcionario que en un momento perteneciera a un grupo y después trabajara con otro grupo.

Refiere que Maria Alicia Uribe Gómez, trabajó con él por un corto periodo. Reconoce como efectiva las declaraciones de “La Carola”, en cuanto a desplegar acciones en el área religiosa, parroquias o párrocos que amparaban actividades subversivas; no reconociendo las declaraciones de la misma “Carola”, respecto a que se efectuaban detenciones temporales de personas. Señala no haber tenido contacto con detenidos en Villa Grimaldi, agregando que en su conocimiento “nunca Villa Grimaldi fue un centro de detención”.

26 de Noviembre 2012 (fs. 1635): Ratifica en todas sus partes las declaraciones prestadas con anterioridad;

19 de Noviembre 2013 (fs. 1135): Señala que la finalidad exacta de la Brigada Purén era la inteligencia económica y social; agrega que tenían agrupaciones que investigaban, salud, educación, economía entre otros. Señala que la Brigada tenía la plana Mayor en Villa Grimaldi, a pesar que la sede se encontraba en calle Belgrado. Declara que dentro de los grupos que formaban la Brigada Purén, no tenía grupos operativos, así le habría ordenado el Coronel Contreras, y que nunca se detuvo, ni ordenó de detener a personas. Señala que se desempeñó en ese cargo desde Mayo de 1974 hasta fines de 1975. Declara que no estuvo a cargo de investigar al MIR, ya que eso le correspondía a la Brigada Caupolicán. Agrega que la misión de la Dina era producir inteligencia en muchos campos de acción exterior, interior, internacional etc.

Preguntado por José Hernán Carrasco Vásquez y Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno, declara que solo se enteró del hecho por los medios de comunicación; que no tuvo mayor conocimiento ni intervención, y agrega que *“me imagino que deben haber sido los que estaban encargados del MIR”*.

Respecto a los integrantes de la Brigada Purén, señala a Gerardo Urrich González, jefe de la Plana Mayor, desde fines de 1974 hasta mediados de 1975; Manuel Carevic Cubillos, era el segundo a cargo de la Plana Mayor; agrega como jefes de grupo dentro de Purén, al teniente Manuel Vásquez Chahuan; Marcos Sáez Saavedra, tenían sus oficinas en Villa Grimaldi. Recuerda a la mayor Ingrid Olderock como funcionaria de base. Consultado por los agentes Alfonso Faúndez Norambuena; Palmira Almuna Guzmán; Antonio Paredes Pedraza; Irma Guarechi Salmerón; Manuel Leyton Robles; Verónica Águila Ubilla; Elsa del Transito Lagos Salazar, Francisco del Carmen Cerda Galleguillos; Adelina Transito Ortega Sáez, declara *“que no los recuerda”*.

13°) Que pese a negar su participación en los hechos objeto de la acusación, existen en contra del encartado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann los siguientes antecedentes inculpatorios:

a) El reconocimiento de su parte en cuanto a que formó parte de la DINA desde comienzos del año 1974 y hasta fines de 1975, asumiendo la jefatura de la Brigada “Purén” durante un lapso de dos años, cuya Plana Mayor y grupos de trabajo funcionaban en Villa Grimaldi;

b) Asertos de Luz Arce Sandoval (fs.668, 671, 674, 1746 y 2375), detenida el 17 de marzo de 1974, por la DINA, transformándose posteriormente en colaboradora y agente del organismo, y desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de 1975. Señala que con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la jefatura de la BIM se ubicaba en el cuartel Villa Grimaldi; agrupaba a las unidades “Caupolicán” y “Purén”. La Brigada Purén estaba a cargo de Raul Iturriaga. Expresa, en declaración prestada ante a Vicaría de la Solidaridad, que al

incautarse documentos que Menanteau y Carrasco estaban enviando al exterior, son detenidos rápidamente, los que ve llegar a Villa Grimaldi al día siguiente o el mismo día. Le llamó la atención que Carrasco y Menanteau ingresaran a dependencias de la brigada Purén y no a Caupolicán. Indica que Alicia Uribe (“Carola”) y Marcia Merino trabajaban para la brigada Purén a cargo de Raúl Iturriaga; que las antes nombradas debían examinar documentación obtenida de los operativos; fue así, que en un documento aparece la firma de “Lucas” (Menanteau) y “Marco Antonio” (Carrasco). “Carola” fue quien dio aviso de las firmas que aparecieron en aquel documento del MIR, por esta razón fueron detenidos Carrasco y Menanteau; que ella se encontraba en la oficina de la plana mayor ubicada en la casona y al asomarse a mirar por la ventana ve que desde una camioneta se bajaban a saltitos, por estar engrillados, Carrasco y Menanteau. La camioneta estaba estacionada frente a la Brigada Purén y los aprehensores eran de esa Brigada. Carrasco y Menanteau ingresaron engrillados a las dependencias de la Brigada Purén que estaba en el sector norte de la casona. Días después se entera por los comentarios de un suboficial que a los detenidos los habrían asesinado y lanzado sus cuerpos en un cerro.

c) Declaraciones de su co enjuiciado Rolf Wenderoth Pozo (fs. 1525, 1532, 1540, 1567, 1573 y 1581), quien indica que cuando llegó a Villa Grimaldi en diciembre de 1974, existían dos agrupaciones, la Caupolicán a cargo de Maximiliano Ferrer Lima, y Purén comandado por Eduardo Iturriaga. Indica que estas brigadas se dividían en grupos de trabajo de acuerdo a las labores específicas que debían cumplir.

d) Orden de investigar N° 219 del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, en que se describen los cuarteles de la DINA y el personal que la servía, indicando que la agrupación “Purén”, al mando del Mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, se desempeñó en los cuarteles “Terranova” (Villa Grimaldi) y “La Venda Sexy” (calle Irán N° 3037 esquina con calle Los Plátanos (fs. 930 y siguientes).

e) Dichos de Marcia Merino Vega de fs. 837 y 2579, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi. En mayo de 1975, queda en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA concurriendo diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes, trasladadas por Rolf Wenderoth. Sobre la forma de operar, en “Villa Grimaldi” los agentes estaban divididos en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”, que a su vez se dividían en subgrupos que eran los operativos. Agrega que a Hernán Carrasco Vásquez lo vio en Villa Grimaldi al igual que a Humberto Menanteau, detenidos y engrillados, en noviembre de 1975, cuando ya era agente de la DINA. En ese momento hay dos camionetas con mujeres armadas, con armas largas, quienes pertenecían a la brigada Purén.

f) Dichos de su co enjuiciado Gerardo Urrich González, en cuanto éste manifiesta a fs. 1657 y 1674 que tanto el mayor Iturriaga como la Brigada Purén dependían directamente del Director de la DINA.

g) Hoja de vida de fs. 3527, en que aparece que en el período del 1 de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976 Iturriaga Neumann es calificado por el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, señalándose que “dirige el trabajo sobre áreas conflictivas de política interior...”, y que “Por sus conocimientos profesionales ha sido seleccionado para desarrollar clases relacionadas con Inteligencia en la Escuela de Inteligencia Nacional...”;

14°) Que se ha comprobado con los antecedentes probatorios antes consignados – especialmente los testimonios de miembros de la propia DINA- que el encausado Iturriaga Neumann, a la época de la detención de las víctimas de autos, dirigía una Agrupación o Brigada de dicho organismo –denominada “Purén”-, que detenía a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas a los recintos ilegales de detención ya referidos –entre ellos, “Villa Grimaldi”-, en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolos ilegítimamente privados de libertad;

15°) Que, en efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el enjuiciado fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde principios de 1974 hasta diciembre de 1975, desempeñándose en distintos cuarteles y centros de detenidos del organismo;

b) Que fue el jefe de la Agrupación o Brigada “Purén”, la que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformado por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad, y eventualmente, darles muerte;

c) Que dicha agrupación represiva funcionó en los cuarteles “Terranova” (Villa Grimaldi) y “La Venda Sexy” (calle Irán N° 3037 esquina con calle Los Plátanos).

d) Que la víctima José Carrasco Vásquez fue llevado detenido a Villa Grimaldi en noviembre de 1975 por agentes de la Brigada “Purén” - después de haber sido liberado de una detención anterior -, donde se le ve por última vez con vida.

Todo lo anterior se colige no solo de los propios dichos del enjuiciado Iturriaga y de su hoja de vida institucional; sino que además de los testimonios –ya referidos en el considerando anterior- de los ex agentes Luz Arce, Marcia Merino, Rolf Wenderoth y Gerardo Urrich; como también del informe policiales N° 219, citado en el mismo fundamento;

16°) Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N°

de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

17°) Que así las cosas, se tiene por acreditada en el proceso la participación del acusado Iturriaga Neumann en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal –en cuanto indujo directamente a otros para su ejecución- del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez;

18°) Que el acusado **GERARDO URRICH GONZALEZ**, en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expuso en lo pertinente:

25 de Junio 2013 (fs. 1683): Señala que ratifica en todas sus partes las declaraciones del 18 de octubre 2001; 6 de Octubre 1999; 30 de agosto 2004 y 4 de agosto 2012.

Preguntado por Jose Hernán Carrasco Vásquez, señala no tener antecedentes de esa persona.

En las declaraciones que ratifica expresa:

18 de Octubre 2001 (fs. 1649): Que ingresó al Ejército el año 1961, acogándose a retiro en 1992. El año 1974 fue destinado a la DINA, organismo creado por decreto ley, para efectuar labores de inteligencia. Agrega que su labor específica era el traslado de correspondencia clasificada siendo su obligación que no se conociera su contenido y dar fe que era recibida por el destinatario. Señala que el 2 de noviembre de 1974 se le ordena acudir al sector de Bilbao con Jorge Matte a vigilar un vehículo; encontrándose en esa misión fue herido a bala, a raíz de lo cual estuvo 7 meses hospitalizado. Indica que en el mismo enfrentamiento fue herido un carabinero que se encontraba en los alrededores y que habría fallecido una persona que lo atacó, señalando que los agresores eran terroristas del MIR, cuyos nombres no supo y que en la prensa de la época se habría publicado como noticia. Indica que a partir del año 1975 trabajó en una sección de la DINA; este grupo estaba a cargo de Eduardo Iturriaga Neumann. Señala que durante el desempeño en la DINA, trabajo durante un mes en el cuartel denominado Villa Grimaldi, además le correspondió subrogar en un cuartel cuya la dirección se ubicaba en el sector de Macul.

6 de Octubre 1999 (fs. 1645): Señala que el 2 de noviembre de 1974, fue víctima de un atentado debiendo permanecer hospitalizado hasta fines de mayo o principio de junio de 1975; el mes de junio de ese año se reincorpora a la DINA, señalando que realiza trabajos en el Cuartel General hasta Diciembre de 1976; en Enero de 1977 se incorpora a la Academia de Guerra, dejando de pertenecer a la DINA. Señala que nunca reemplazo al Teniente Iturriaga en Villa Grimaldi, que sí lo reemplazo en Agosto de 1975, en una oficina que no recuerda la calle, solo que se ubicaba en la comuna de Ñuñoa. Declara que nunca vio detenidos en Villa Grimaldi, ni tampoco supo que hubiera detenidos, la orden de la DINA *“era no mirar, no preguntar, no escuchar y no hablar, cuando yo concurría a Villa Grimaldi, hacia lo que tenía que hacer y me retiraba”*.

30 de Agosto 2004 (fs. 1657): Expresa que reconoce la maqueta de Villa Grimaldi, que se le exhibe, indicando el lugar donde trabajaba la Brigada Purén, encontrándose separada por un panel de la Brigada Caupolicán. Agrega que la brigada Purén investigaba a las personas que postulaban al servicio, así como los ascensos en la Administración Pública, controlándose si eran de gobierno, pro- gobierno o neutras. El mayor Iturriaga dependía directamente del Director de la DINA.

4 de agosto 2012 (fs.1674): Refiere que efectivamente en la segunda quincena del mes de mayo de 1974 comenzó a prestar servicios en la DINA hasta Diciembre de 1976. Se integra a la Brigada Purén, cuyo jefe era el Mayor Iturriaga, desempeñándose como jefe de la Plana Mayor. Declara que posteriormente reemplazó a Iturriaga, asumiendo el mando de la Brigada; a fines del año 1976 salieron de Villa Grimaldi, trasladándose al Cuartel de Irán con los Plátanos; es reemplazado por Manuel Vásquez Chahuan. Agrega que su nombre operativo en la DINA era Eduardo y/o Gonzalo, que a él le pagaba el Ejército a través del Departamento de Finanzas y con un cheque adjunto a la boleta de sueldo, el que cobraba en el Banco. Agrega que como oficial de “órdenes” llevaba documentación a diferentes Ministerios, a las cuatro Instituciones uniformadas, a la Policía de investigaciones y a cuarteles de la DINA, Villa Grimaldi en La Reina, que indica como ubicado en calle Simón Bolívar; en Bilbao, Rafael Cañas y la Escuela de inteligencia en Rinconada de Maipú; señala que llevaba la correspondencia a cuarteles donde estaba la jefatura de las unidades mayores.

Sostiene que la Brigada Purén dependía directamente del Director de la DINA; la BIM (Brigada inteligencia Metropolitana) era brigada operativa. Agrega que no intervino en la eliminación de prisioneros políticos, señalando que *“era súper secreto y eso lo saben las personas que lo hicieron y las que lo ordenaron”*. Reconoce que conoció la Brigada Lautaro, con ocasión de haber llevado correspondencia al cuartel ubicado en Simón Bolívar;

19°) Que pese a negar su participación en el delito de homicidio de José Carrasco Vásquez, incriminan al acusado Urrich González las siguientes piezas del proceso:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que perteneció a la Brigada “Purén” de la DINA entre mayo de 1974 y diciembre de 1976; y que dicha Brigada funcionaba en “Villa Grimaldi”.

b) Dichos de Juvenal Piña Garrido, de fs. 1924, agente de la DINA, quien señala que fue encasillado en la agrupación a cargo de Gerardo Urrich, llamada “Tigre”. Agrega que a fines del año 1974, toda la agrupación “Tigre”, siempre al mando del capitán Urrich, se trasladó a “Villa Grimaldi”; que siguió en la misma agrupación, teniendo como jefe a Gerardo Urrich hasta que se hace cargo Germán Barriga; y que permaneció en “Villa Grimaldi” hasta septiembre u octubre de 1976.

c) Asertos de Luz Arce Sandoval (fs.668, 671, 674, 1746 y 2375), detenida el 17 de marzo de 1974, por la DINA, transformándose posteriormente en colaboradora y agente del organismo, y desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de 1975. Señala que con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la jefatura de la BIM se ubicaba en el cuartel Villa Grimaldi; agrupaba a las unidades “Caupolicán” y “Purén”. La Brigada Purén estaba a cargo de Raul Iturriaga. Expresa, en declaración prestada ante a Vicaría de la Solidaridad, que al incautarse documentos que Menanteau y Carrasco estaban enviando al exterior, son detenidos rápidamente, los que ve llegar a Villa Grimaldi al día siguiente o el mismo día. Le llamó la atención que Carrasco y Menanteau ingresaran a dependencias de la brigada Purén y no a Caupolicán. También expresa que ella se encontraba en la oficina de la plana mayor ubicada en la casona y al asomarse a mirar por la ventana ve que desde una camioneta se bajaban a saltitos, por estar engrillados, Carrasco y Menanteau. La camioneta estaba estacionada frente a la brigada Purén y los aprehensores eran de esa brigada. Carrasco y Menanteau ingresaron engrillados a las dependencias de la Brigada Purén que estaba en el

sector norte de la casona. Días después se enteró por los comentarios de un suboficial que a los detenidos los habrían asesinado y lanzado sus cuerpos en un cerro.

d) Dichos de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fs.1854, agente DINA, quien señala que en Villa Grimaldi había dos brigadas, Purén y Caupolicán; la Brigada Purén estaba a cargo de Raúl Iturriaga y lo seguía el oficial Gerardo Urrich, y la Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito.

e) Deposición de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fs. 1872, 1876. Manifiesta que como agente de la DINA le corresponde prestar servicios en el cuartel Villa Grimaldi, la que era una casona donde tenían sus oficinas las brigadas Purén y Caupolicán. Recuerda a los oficiales Godoy, Lauriani, Lawrence, Carevic y Urrich.

f) Dichos de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fs. 1892, quien expresa que fue agente DINA; recuerda a los oficiales, Urrich, Lauriani, Lawrence, Krassnoff. Señala que integra la brigada Purén a cargo de Gerardo Urrich, era su chofer, debiendo trasladarlo al cuartel general en reiteradas ocasiones.

g) Declaración de Francisca del Carmen Cerda Galleguillos, de fs.2156, quien indica que integró la DINA, formando parte de la brigada Purén a cargo de Gerardo Urrich, y que funcionaba en Villa Grimaldi.

h) Deposición de Nancy Edulia Vásquez Torrejón, de fs. 2288, quien señala que integró la DINA y fue destinada a Villa Grimaldi. Señala que su jefe directo era Gerardo Urrich.

i) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fs. 2355 bis, 2362 y 2367, quien indica que como funcionario de Investigaciones es destinado a la DINA en agosto de 1974, y prestó servicios en el cuartel Villa Grimaldi en la sección plana mayor. Refiere que a cargo de la Brigada Purén estaban, entre otros, Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich.

j) Dichos de Sylvia Teresa Oyarce Pinto, de fs. 2505 y 2514, agente de la DINA destinada a Villa Grimaldi; fue encasillada en la Brigada Caupolicán. Señala que había una brigada denominada Purén a cargo de Urrich;

20°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Urrich González en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba uno de los cargos de mayor jerarquía en la Brigada “Purén” de la DINA, siendo el segundo en su cadena de mando después de Raúl Iturriaga Neumann; Brigada que a través de sus grupos operativos tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, “Villa Grimaldi”), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad y, eventualmente, darles muerte, como aconteció con la víctima de autos.

Debe considerarse, por otro lado, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior

jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros a ejecutar el delito, configurándose la forma de autoría antes señalada.

No obsta a la determinación de su autoría en el ilícito la circunstancia alegada por su defensa en cuanto a que entre el 20 de noviembre 1975 y el 25 del mismo mes y año se encontraría en el extranjero, toda vez que –como se indicó- no se le imputa ser autor ejecutor del secuestro de Carrasco Vásquez, sino haber instigado o inducido a sus subalternos, en tanto oficial de la Brigada “Purén”, a perpetrarlo; y en cualquier caso, al cometerse el homicidio de la víctima (1 de diciembre de 1975), el imputado se encontraba en el territorio nacional. Con todo, en su hoja de vida nada se indica respecto de que en el período de días antes indicado se ausentara del país en la comisión de servicio que señala su defensa;

21°) Que el acusado **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

17 de Octubre 2000 (fs. 2737): Manifiesta que fue destinado a la DINA en el mes de mayo o junio de 1974, con el grado de Teniente de Ejército, permaneciendo hasta fines de Diciembre de 1976 o principio de 1977. Agrega que desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área “subversiva”, en particular al MIR. Declara no haber participado en detenciones, ni interrogatorios, ni tortura de los detenidos, reconoce que “*ocasionalmente entrevisté a detenidos*”. Sostiene que su jefe directo era el Director de la DINA, indicando no haber participado en los grupos operativos, ni haber sido jefe de ninguno de ellos. Dice que cada vez que fue a entrevistar a las personas detenidas, en los diferentes cuarteles, se identificó con su tarjeta de identificación militar. Agrega que aparte de su trabajo en el Cuartel General de calle Belgrado, se le asignó una dependencia en Villa Grimaldi, donde disponía de una secretaria, que identifica como Teresa Osorio. Preguntado por Osvaldo Romo, lo identifica como “excelente informante”.

13 de septiembre 2004 (fs.2760) Señala que estuvo desde mayo o junio de 1974 con el grado de Teniente de Ejército, destinado a la DINA, estas funciones las realizó hasta fines de 1976. Expresa que la prioridad era el MIR, “*por ser los más violentos, agresivos y peligrosos y por su poder de armamentos, municiones y explosivos*”. Agrega “que pertenecían a la Junta Coordinadora revolucionaria del Cono Sur”.

5 de julio 2011 (fs. 2801): Indica que fue destinado el 1 de agosto de 1974 a la DINA, su jefe directo era el General Contreras; declara no haber sido jefe de ninguna Brigada, solo que tuvo a su cargo un grupo de trabajo. Reconoce que para el año 1976 y 1977, su calificador fue el General Contreras, ascendió a Capitán a mediados o fines de 1976. El

periodo de 1977 fue autorizado a estudiar para ingresar a la Academia de Guerra, rindiendo su examen a mediados de Octubre 1977, en el periodo realizó paralelamente actividades en el Cuartel General y en Villa Grimaldi. Agrega que a su regreso del curso ya no existía la DINA, se había formada la CNI, quedando como agregado definitivamente al Cuartel General. Indica que él fue uno de los pocos subalternos, de los antiguos funcionarios de la DINA, que se mantuvo en el CNI. Reitera que su grupo de subordinados, cumplieron distintas funciones relacionadas con la investigación de antecedentes y comprobación de denuncias, no teniendo participación alguna en otro tipo de actividades, tales como enfrentamientos, allanamientos u otras similares. Si bien reconoce que sus subalternos se encontraban físicamente en Villa Grimaldi, él da fe que sus actividades corresponden a las que él ordenaba.

29 de Mayo 2013 (fs. 2542): Señala que se le atribuyen ilícitos que no cometió, que él trabajaba en el Cuartel General de DINA, de calle Belgrado y que concurría periódicamente a los lugares de detención “*en tránsito*”. Declara que obtenía la información de documentación incautada y del aporte que hacían los propios detenidos “*sin presión física ninguna*”, la información era comprobada en terreno, señala que “*en dichas oportunidades en que me encontraba en terreno, me vi enfrentado a situaciones de máxima violencia traducidas en enfrentamientos con terroristas del MIR*”. Indica que su equipo estaba constituido por cinco o seis personas, incluyendo cuando la situación lo ameritaba a Basclay Zapata y la participación de Teresa Osorio Navarro, dentro de su equipo. Expresa que estableció un canal directo con el Director de la DINA, lo que denomina “*canal técnico*”, con el objeto de mantenerlo informado personalmente de todas las actividades y progresos en cumplimiento de su “*misión*”. Agrega enfáticamente, que entre Agosto de 1974 y fines de 1976, le correspondió trabajar exclusivamente con el movimiento MIR. Preguntado por José Hernán Carrasco Vásquez, señala que efectivamente lo conoció, puesto que integro un grupo del Comité Central del MIR, “*que voluntariamente organizaron y dieron una conferencia de prensa pública*”, mediante la cual llamaron a deponer las armas. Respecto de lo ocurrido con Carrasco Vásquez declara “*No tener ningún conocimiento de él posterior a dicha situación, ni menos tener conocimiento hasta el día de hoy que habría fallecido, especialmente porque de dicha conferencia de prensa todos los participantes fueron puestos en libertad por órdenes superiores*”;

22°) Que los antecedentes del proceso no son bastantes para dar por legalmente probado que al acusado Krassnoff Martchenko le haya correspondido participación culpable y penada por la ley en el delito de secuestro simple de José Hernán Carrasco Vásquez, por lo que habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor.

En efecto, aun cuando es efectivo que Carrasco Vásquez permaneció detenido en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos entre noviembre de 1974 y septiembre de 1975 (oportunidad en que junto a otros dirigentes del MIR allí detenidos dieron una conferencia de prensa televisada llamando a su organización a deponer las armas); y que luego de ser puesto en libertad fue nuevamente aprehendido por la DINA el 19 de noviembre de 1975, de los antecedentes reunidos no fluyen elementos suficientes para concluir que en dicha segunda aprehensión, así como en la posterior ejecución de Carrasco, haya intervenido el grupo “Halcón” que era dirigido por el encausado de marras. Antes bien, y según se desprende de los dichos de las ex agentes de la DINA Luz Arce Sandoval y Marcia Merino Vega (ya reseñados), así como de los resultados del parte N° 1507 de la Policía de Investigaciones

(fs.123 de la causa rol N° 458-93 de la Sexta Fiscalía Militar, agregada a los autos rol 2182-98, “Villa Grimaldi”, cuaderno principal, tenida a la vista), la detención de la precitada víctima estuvo a cargo de la “Brigada Purén”, que aunque en aquella época también actuaba en Villa Grimaldi y dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), lo hacía en forma paralela a la Brigada “Caupolicán”, siendo su propósito reprimir a partidos políticos distintos del MIR, además de procesar información de éstos, así como de empresas, iglesias y sindicatos. Tanto Arce Sandoval como Merino Vega aseveran que vieron a Menanteau y José Carrasco Vásquez cuando éstos llegaron aprehendidos a Villa Grimaldi y custodiados por agentes de la aludida Brigada “Purén”, los que posteriormente los trasladaron a un lugar desconocido. El único antecedente incriminatorio en contra de Krassnoff Martchenko es la afirmación de Iribarren Ledermann (de fs. 714 y 1713) en cuanto a que aquel interrogó y torturó a Carrasco Vásquez en Noviembre de 1975; pero el carácter singular de dicho testimonio es insuficiente para formar convicción sobre el particular.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue arribe a la convicción, por los medios de prueba legales, de la existencia del mismo y que el acusado ha tenido participación culpable y penada por la ley; convicción a la que este sentenciador no arriba por las razones antes expresadas, Krassnoff Martchenko será absuelto –como se adelantó- de la acusación que lo estimó autor del delito de secuestro simple en la persona de José Hernán Carrasco Vásquez;

23°) Que el acusado **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

19 DE Octubre 2000 (fs. 2678): Señala que ingreso a la Dirección de Inteligencia Nacional –DINA- a partir de 1 de Noviembre de 1973, siendo cabo segundo del Regimiento de Infantería N°9 de Chillán. Formó parte de la Brigada Caupolicán, su jefe directo el año 1975 era Marcelo Moren Brito; siendo su lugar de operación el cuartel Terranova.

23 de Julio 2001 (fs. 2691): Consultado acerca del conocimiento que tuvo de los detenidos que se le nombran de una lista, entre las que se encuentra la víctima de autos, Jose Hernán Carrasco Vásquez, detenido el 20 de noviembre de 1975; muerto en Buin, en diciembre 1975, señala que respecto a la persona consultada “*no la conozco*”. Preguntado si se le conoce por algún apodo, reconoce que se le conocía como “Troglo”.

14 de Abril 2004 (fs. 2696): Expone que comparece voluntariamente para “*decir todo lo que sabe de la DINA y su real participación en dicho organismo*”. Ingreso al Ejército en el año 1966 y se acogió a retiro en 1997, siendo contratado como empleado civil en 1998, retirándose el año 2002. En 1973 es destinado a la DINA; en 1975 contrajo matrimonio con Teresa Osorio Navarro, quien también era funcionaria de la DINA. Reconoce que participó en varios operativos practicando allanamientos y detener a personas, recibiendo las órdenes de Miguel Krassnoff. Los detenidos eran trasladados en camionetas C-10 de distintos colores y llevados al cuartel de Londres 38, lo describe como un lugar insalubre, en la habitación se encontraba un gran número de personas. Señala que en los operativos participaba junto al agente de la DINA Osvaldo Romo, siendo el jefe Miguel Krassnoff. Reconoce que en el cuartel de Londres escuchaba gritos de dolor de hombres, a los que se les aplicaba algún tipo de tormento. Indica que el jefe de los operativos y de los interrogatorios era Krassnoff, a quien se le conocía con el apodo de Alberto. Expresa que en la Villa Grimaldi se organizó una conferencia de Prensa, para que un grupo de detenidos hablara en forma pública, esto habría sido organizado por Krassnoff, cree que también tuvo responsabilidad en la

conferencia Marcelo Moren. Reconoce que él salió a “*porotear*”, jerga utilizada para salir a identificar personas que pudiesen ser militantes de los partidos proscritos y detenerlas.

28 de abril 2004 (fs. 2706): Señala que se presenta por motivos personales a declarar “*ya que he sido muy mal tratado en mi paso por los Tribunales y no he recibido el respaldo de los jefes a los cuales estaba encubriendo*”. Reconoce haber participado en operativos con Luz Arce y Marcia Merino, más adelante en su declaración desmiente a Marcia Merino diciendo “*nunca salí con ella*”.

17 de mayo 2012 (fs.2719): Ratifica su declaración del 14 de abril de 2004. Señala que fue destinado al Cuartel Terranova, denominación que la DINA le daba a Villa Grimaldi, los jefes que tuvo en ese lugar fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia. Indica que en ese lugar operaban distintas Brigadas a cargo de investigar a distintos grupos políticos, estando estas integradas por personal de distintas ramas de las fuerzas armadas, nombra a los oficiales al mando recordando a Urrich; Carevic; Ricardo Lawrence; Morales Salgado; Barriga; Espinoza; Moren, Krassnoff. Señala que él se desempeñó en un grupo operativo llamado Halcón I, al mando de Miguel Krassnoff, cuya finalidad era investigar al Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR. En la misma declaración se le consulta por un listado de agentes de la CNI entre otros a Teresa Osorio Navarro, declara “*no los conocí*” siendo la agente Osorio su cónyuge, según declaración anterior;

24°) Que aun cuando se desprende de sus propios dichos y de numerosos testimonios vertidos en la causa que el acusado Zapata Reyes se desempeñó en “Villa Grimaldi”, integrando el grupo operativo “Halcón I”, dependiente de la Brigada Caupolicán, y que dicho grupo era comandado por Miguel Krassnoff Martchenko, de los mismos antecedentes del proceso no fluyen presunciones bastantes para estimar que tuvo participación en el secuestro simple de la víctima Carrasco Vásquez, acaecido a partir del 20 de noviembre de 1975.

En efecto, y tal como se señaló respecto del acusado Krassnoff Martchenko en el considerando 22°, de los antecedentes reunidos no surgen elementos suficientes para concluir que en dicha aprehensión de 20 de noviembre de 1975, así como en la posterior ejecución de Carrasco, haya intervenido el grupo “Halcón”. Antes bien, y según se desprende de los dichos de las ex agentes de la DINA Luz Arce Sandoval y Marcia Merino Vega (ya reseñados), así como de los resultados del parte N° 1507 de la Policía de Investigaciones (fs.123 de la causa rol N° 458-93 de la Sexta Fiscalía Militar, agregada a los autos rol 2182-98, “Villa Grimaldi”, cuaderno principal, tenida a la vista), la detención de la precitada víctima estuvo a cargo de la “Brigada Purén”, que aunque en aquella época también actuaba en Villa Grimaldi y dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), lo hacía en forma paralela a la Brigada “Caupolicán”, siendo su propósito reprimir a partidos políticos distintos del MIR, además de procesar información de éstos, así como de empresas, iglesias y sindicatos. Tanto Arce Sandoval como Merino Vega aseveran que vieron a Menanteau y José Carrasco Vásquez cuando éstos llegaron aprehendidos a Villa Grimaldi y custodiados por agentes de la aludida Brigada “Purén”, los que posteriormente los trasladaron a un lugar desconocido.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue arribe a la convicción, por los medios de prueba legales, de la existencia del mismo y que el acusado ha tenido participación culpable y penada por la ley; convicción a la que este sentenciador no arriba por las razones antes expresadas, Zapata Reyes será absuelto –como se adelantó– de la acusación que lo estimó autor del delito de secuestro simple en la persona de José Hernán Carrasco Vásquez;

25°) Que la acusada **ADELINA TRANSITO ORTEGA SÁEZ** en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expuso en lo pertinente:

30 de Abril 2008 (fs. 899): Expone que su nombre falso o chapa era “Mónica Becerra Aravena”, que ella lo eligió, le decían “Mónica” y “Rucia” por su color de pelo, señala no tener antecedentes que en la DINA y menos en Villa Grimaldi, existiera otra funcionaria con la misma chapa “Mónica”. Declara que a fines de 1973, postuló a Carabineros, sin quedar seleccionada. En el mes de febrero de 1974, se presenta en su domicilio la capitán de carabineros Ingrid Olderock, ofreciéndole integrarse a la institución con la finalidad de formar el escalafón de suboficiales. Posteriormente es citada a una casa ubicada en Irrarázaval, donde se encuentra con un número aproximado de 40 mujeres, las que son trasladadas a la escuela de suboficiales de Carabineros ubicada en calle Rodrigo de Araya, permaneciendo unos tres días; posteriormente se le envía a la localidad de Rocas de Santo Domingo, para continuar con cursos de instrucción, con una duración de tres o cuatro meses. Terminada la formación fueron trasladadas al cuartel general de la DINA, ubicado en Belgrado con Vicuña Mackenna. Ella es destinada al cuartel denominado Villa Grimaldi; en ese lugar se encuentra con Rosa Ramos, llegando junto a Enriqueta Salazar. Señala que el comandante de ese cuartel era César Manríquez. Fue designada a una agrupación denominada “Vampiro”, siendo el jefe de la agrupación, el inspector de Policía de Investigaciones de apellido Cancino; ella desempeñaba su función junto al suboficial de carabineros Alberto Cavada. Señala que Eugenio Fieldhouse, funcionario de Investigaciones, era el segundo de Cancino; ella trabajó con Cancino hasta enero de 1975, siendo destinada al cuartel General de la DINA, trabajo que desempeñó hasta el año 1977. Preguntada si conoce a Eduardo Fernando Lauriani Maturana, declara que lo conoció como “Pablito”. Señala que terminada la DINA, es traspasada a la CNI, trabajando en la Unidad de Regionales cuyo comandante era Chiminelli y Krauss, que lo identifica como Edecán del ex Presidente Ricardo Lagos. Declara que ella y su marido son enviados a la ciudad de Rancagua, cuyas oficinas se encontraban al costado del regimiento de Rancagua; su jefe era de apellido Elizalde. Reconoce a Carlos Enrique Letelier Verdugo, como su marido, él era el chofer de César Manríquez y luego de Pedro Espinoza. De la lista que se le exhibe, reconoce a Ingrid Olderock, Enriqueta Salazar, Leonor Fuenzalida Fuenzalida, Maria Angélica Henríquez Cataldo y Barrales Cuevas, quien era funcionario de la plana mayor de Villa Grimaldi. Señala que Lucila Villagrán, apodada “la camionera” por su estatura alta, trabajaba en Villa Grimaldi con Rosa Ramos, esta última trabaja con “Cachete Grande”.

22 de Octubre 2013 (fs. 912): Ratifica la declaración prestada el 30 de Abril 2008, confirmando que su nombre falso en la DINA, era Mónica Becerra Aravena y que le decían “Rucia”. Señala que una vez realizado los cursos de instrucción es enviada a Villa Grimaldi, integrando la agrupación “Vampiro” que estaba a cargo de Eduardo Lauriani y Daniel Cancino. Señala que le correspondía analizar noticias y documentos encontrados en los allanamientos, debiendo hacer resúmenes escritos a máquina y entregárselo a Daniel Cancino, trabajo que realizaba con Alberto Cavada y Eugenio Fieldhouse. Del listado de funcionarias de la DINA, reconoce a Sandra Acuña, teniente de Ejército, administrativa en la sección de regionales con sede en Av. España; Maria del Tránsito Arancibia, funcionaria de Carabineros, hizo el curso junto a ella; Enriqueta Salazar, hizo el curso con ella, reintegrándose juntas a carabineros el año 1990; Lucila Villagrán Rubio, hicieron el curso juntas, funcionaria del Ejército; Rosa Humilde Ramos, la describe como alta y su tono de voz

muy fuerte. Preguntada por José Hernán Carrasco Vásquez y Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno, declara que *“sus nombres no me suenan para nada”*. Respecto a Marcia Merino Vega, señala que la ubica, pero no recuerda en qué cuartel de la DINA la vio. En cuanto a la declaración de Marcia Merino, que la identifica como partícipe de la detención en Noviembre de 1975 de Menanteau y Carrasco Vásquez, lo niega diciendo que nunca participó en detenciones de personas y que ni siquiera usaba armamento, reconociendo que efectivamente a ella le decían “Rucia”, desconociendo que hubiese alguien más con ese apodo. Señala que el jefe de Daniel Cancino era Miguel Krassnoff. Niega conocer a Raúl Iturriaga Neumann; Gerardo Urrich y Manuel Carevic. De igual manera niega conocer los cuarteles de la DINA, conocidos como Londres 38, Jose Domingo Cañas, Irán con Los Plátanos, los que dice, *“no ubicar ni de nombre”*;

26°) Que aun cuando la acusada Ortega Sáez niega su participación en el delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, la incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce haber integrado la DINA entre los años 1974 y 1977, período en que se desempeñó en “Villa Grimaldi; y que su nombre falso en la DINA era Mónica Becerra Aravena y le decían “Rucia”.

b) Declaración de su co acusada Alicia Muñoz Gatica, de fs. 2339, en cuanto señala que a Adelina Transito Ortega Sáez la conoció en Rocas de Santo Domingo; que era del grupo de carabineros, su chapa era “Mónica” y trabajaba en Villa Grimaldi.

c) Testimonio de Samuel Fuenzalida, de fs. 693, 2383, 2384, 2394, 2405, 2411, 2417, 2424 y 2517, ex concripto, quien en marzo de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi donde funcionaba la BIM a cargo de Manríquez. Señala que: *“En Villa Grimaldi había una funcionaria de la DINA que era coja, era agente de la Purén, además, había otra agente que se desempeñaba como ayudante de la “Pepa”, era “rucia”*.

d) Versión de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 861, señalando que a Hernán Carrasco Vásquez, lo vio en Villa Grimaldi, al igual que a Humberto Menanteau, detenidos y engrillados; esto fue en noviembre de 1975, cuando la declarante ya era agente de la DINA. Ella circulaba libremente por el cuartel Villa Grimaldi y al ingresar a la casona, señala que *“Carrasco me miró a los ojos y me hizo un gesto que le diera un cigarro, yo seguí y no sé porque no le dí un cigarro. En ese momento hay dos camionetas con mujeres armadas, con armas largas entre las cuales reconozco a la “Coja” y a la “Rucia”, quienes pertenecían a la brigada Purén, las cuales me hicieron un gesto con las armas, interpretándolo como que a todos nos iba pasar lo mismo que a Carrasco y Menanteau”*.

e) Declaraciones de Leónidas Emiliano Méndez Moreno, de fs. 1804, 1808, 1820, agente de la DINA, encasillado en la Brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”. En Villa Grimaldi ve a Adelina Ortega Sáez, ella era rubia y la apodaban “Mónica” y “Rucia”, e integraba una agrupación operativa en Villa Grimaldi.

f) Deposición de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fs. 1872 y 1876, quien señala que como agente de la DINA le correspondió prestar servicios en el cuartel Villa Grimaldi, en el que existía una casona donde tenían sus oficinas las brigadas Purén y Caupolicán. Se refiere a una mujer agente de nombre Adelina Ortega Sáez, indicando que prestaba servicios en la Villa Grimaldi.

g) Deposición de Nancy Edulia Vásquez Torrejón, de fs. 2288, quien señaló que integró la DINA y fue destinada a Villa Grimaldi. Su jefe directo era Gerardo Urrich. Se

refiere a Adelina Ortega Sáez, con la cual hizo el curso en Rocas Santo Domingo y era de Carabineros.

h) Dichos de Sylvia Teresa Oyarce Pinto, de fs. 2505 y 2514, agente de la DINA destinada a Villa Grimaldi encasillada en la brigada Caupolicán. Señala que había una brigada denominada Purén a cargo de Urrich. En cuanto a Adelina Ortega Sáez, la recuerda en el curso de Rocas Santo Domingo, ella se teñía el pelo rubio, era funcionaria de Carabineros;

27°) Que los elementos probatorios precedentemente reseñados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales o indicios que permiten tener por comprobada la participación de la acusada Ortega Sáez en calidad de cómplice –y no de autora, como se estimó en la acusación- del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, ofendido de autos.

En efecto, cabe considerar en primer término el testimonio de la ex agente Marcia Merino Vega (cuya veracidad emana de la circunstancia que se desempeñó como agente en Villa Grimaldi a la época de los hechos, vinculada directamente a los principales oficiales que dirigían las brigadas y grupos operativos, lo que le permitía tanto conocer la estructura orgánica del organismo así como las personas detenidos por aquellos) , en que imputa directamente a la acusada -a quien conocía por el apodo de “La Rucia”- como una de las agentes de la brigada “Purén” que llegó con Carrasco Vásquez detenido a Villa Grimaldi, engrillado y haciéndolo ingresar a las dependencias de dicha brigada. Dicha imputación resulta concordante con los dichos del ex agente Samuel Fuenzalida Devia, quien confirma que efectivamente la acusada pertenecía a la aludida Brigada; y concuerdan, asimismo, con los dichos de la también ex agente y testigo Luz Arce Sandoval, quien igualmente corrobora que la víctima llegó detenida por agentes de la citada brigada; amén de tener en consideración que tanto Fuenzalida como el ex agente Leónidas Emiliano Méndez Moreno coinciden que la encausada Ortega Sáez era apodada “La Rucia”; agregando el último que usaba el nombre de Mónica; ambas circunstancias reconocidas por la propia enjuiciada.

Todos los antecedentes anteriores llevan en forma unívoca a la conclusión de que la acusada Ortega Sáez, en tanto agente operativo de la Brigada “Purén”, intervino en la aprehensión de Carrasco Vásquez, acaecida el 20 de noviembre de 1975, trasladándolo a “Villa Grimaldi”, donde se le ingresó a las dependencias de dicha Brigada, lugar en que se le ve con vida por última vez, siendo posteriormente ejecutado por agentes de la mencionada Brigada; destino que la encartada no podía menos que conocer al realizar los actos antes descritos, en atención a su calidad de agente operativa de la tantas veces nombrada Brigada “Purén” de la DINA.

En consecuencia, ha quedado comprobada su participación en el delito, por cuanto con conocimiento de su perpetración, cooperó a su ejecución a lo menos por actos anteriores, configurándose la hipótesis de complicidad que describe el Art. 17 del Código Penal;

28°) Que la acusada **MARIA ALICIA URIBE GÓMEZ** en sus declaraciones indagatorias prestada en autos, expuso en lo que interesa:

8 de Septiembre 2004 (fs. 1691): Refiere que el 12 de noviembre de 1974 es detenida, trasladada al cuartel de Jose Domingo Cañas, y de ahí a Villa Grimaldi, permaneciendo alrededor de cinco meses. Agrega que trabajo en la denominada “oficina de la Brigada Purén”. El comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana era Pedro Espinoza,

reemplazado posteriormente por el coronel Moren; de la Brigada Purén, el jefe era el General Iturriaga. Señala que comenzó a colaborar a fines de diciembre de 1974, siendo trasladada a Villa Grimaldi; posteriormente trabajó en el cuartel General en calle Belgrado. A fines de 1975 o principios de 1976 comenzó a trabajar con Pedro Espinoza, en la dirección de operaciones, en un periodo de dos años aproximadamente. Al terminar la DINA, paso a trabajar para la CNI. El año 1990, al término del gobierno militar, los funcionarios fueron contratados por el Ejército, incorporándose al área de inteligencia DINE, hasta su jubilación el año 1998.

26 de junio 2014 (fs. 2257): Señala haber sido militante del MIR, trabajando en la clandestinidad con el nombre político de “Carola”. El día 12 de Noviembre de 1974, es detenida junto a otro militante del MIR de nombre “Donato. Su formación política se da en el área de inteligencia en Cuba y curso militar en el mismo país. Fue detenida por Ricardo Lawrence y su equipo, apodados “Los Guatones”. Estando detenida fue torturada. Posteriormente es llevada a Villa Grimaldi, permaneciendo alrededor de un año, periodo en que es sometida nuevamente a apremios ilegítimos y es trasladada al Hospital Militar. Agrega que comienza a colaborar con la Dina, después de Navidad del año 1974, en que detienen a su madre, a la que ella puede ver atada y con la vista vendada, amenazándola para que cooperara, de lo contrario su madre sería torturada y le darían muerte. Señala que siguió trabajando y cooperando para la DINA bajo amenaza, un tiempo en la Brigada Caupolicán y después fue destinada a la Brigada Purén, “donde el trabajo era absolutamente distinto”.

Preguntada por José Carrasco Vásquez, señala que lo conoció dentro del MIR, desconoce porqué Krassnoff los eligió a los cuatro militantes para la conferencia de prensa televisada, considerando ella que no ocupaban cargos importantes a nivel nacional. Señala que Humberto Menanteau Aceituno, como José Carrasco Vásquez, fueron detenidos a fines de 1974; le consta la detención por haberlos visto en una ocasión en que fue llevada al baño de mujeres. Refiere que a “los cinco” los dejan en libertad, refiriendo como fecha en Septiembre de 1975.

Señala que *“un día, no recuerdo bien, debe haber sido en Noviembre o diciembre de 1975, veo llegar una camioneta C-10, de la cual vi bajarse a Menanteau y a Carrasco. Me encontraba saliendo de la casona, quedé impactada de verlos, ya que me imaginé cuál sería su destino”*. Declara que no sabe qué grupo los detuvo, pero señala *“que debe haber sido Krassnoff y su equipo, reconoce la camioneta que los vio bajar como típica de las que usaba ese equipo”*;

29°) Que aun cuando la acusada Uribe Gómez niega su participación en el delito por el cual se le acusa, la incriminan las siguientes piezas probatorias:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce haber colaborado con la DINA a fines de 1974, y posteriormente transformarse en agente de la misma organización, desempeñándose en la Brigada “Purén” en el recinto de “Villa Grimaldi” durante el año 1975.

b) Orden de investigar N° 219 del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, en que se describen los cuarteles de la DINA y el personal que la servía, indicando que la agrupación “Purén”, al mando del Mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, se desempeñó en los cuarteles “Terranova” (Villa Grimaldi) y “La Venda Sexy” (calle Irán N° 3037 esquina con calle Los Plátanos (fs. 930 y siguientes). Señala como detenida colaboradora a Alicia Uribe Gómez.

c) Asertos de Luz Arce Sandoval (fs.668, 671, 674, 1746 y 2375), detenida el 17 de marzo de 1974 por la DINA, transformándose posteriormente en colaboradora y agente del organismo, y desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de 1975. Señala que con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la jefatura de la BIM se ubicaba en el cuartel Villa Grimaldi; agrupaba a las unidades “Caupolicán” y “Purén”. La Brigada Purén estaba a cargo de Raul Iturriaga. Expresa, en declaración prestada ante a Vicaría de la Solidaridad, que al incautarse documentos que Menanteau y Carrasco estaban enviando al exterior, son detenidos rápidamente, los que ve llegar a Villa Grimaldi al día siguiente o el mismo día. Le llamó la atención que Carrasco y Menanteau ingresaran a dependencias de la brigada Purén y no a Caupolicán. Indica que Alicia Uribe (“Carola”) y Marcia Merino trabajaban para la brigada Purén a cargo de Raúl Iturriaga; que las antes nombradas debían examinar documentación obtenida de los operativos; fue así, que en un documento aparece la firma de “Lucas” (Menanteau) y “Marco Antonio” (Carrasco). “Carola” fue quien dio aviso de las firmas que aparecieron en aquel documento del MIR, por esta razón fueron detenidos Carrasco y Menanteau; que ella se encontraba en la oficina de la plana mayor ubicada en la casona y al asomarse a mirar por la ventana ve que desde una camioneta se bajaban a saltitos, por estar engrillados, Carrasco y Menanteau. La camioneta estaba estacionada frente a la brigada Purén y los aprehensores eran de la Brigada Purén. Carrasco y Menanteau ingresaron engrillados a las dependencias de la Brigada Purén que estaba en el sector norte de la casona. Días después se entera por los comentarios de un suboficial que a los detenidos los habrían asesinado y lanzado sus cuerpos en un cerro.

d) Orden de investigar diligenciada por la 17ª Comisaría Judicial de Buin, de fs. 123, en cuanto expone que Menanteau y Carrasco fueron detenidos por la brigada “Purén” por delación de “Carola” (Alicia Uribe Gómez); y quien habría presenciado la llegada de los detenidos a Villa Grimaldi fue el oficial de Investigaciones Eugenio Fieldhouse;

30°) Que los elementos probatorios precedentemente reseñados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales o indicios que permiten tener por comprobada la participación de la acusada Uribe Gómez en calidad de cómplice –y no de autora, como se estimó en la acusación- del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, ofendido de autos.

En efecto, cabe considerar el testimonio de la ex agente Luz Arce Sandoval -cuya veracidad emana de la circunstancia que se desempeñó como agente en Villa Grimaldi a la época de los hechos, vinculada directamente a los principales oficiales que dirigían las brigadas y grupos operativos, lo que le permitía tanto conocer la estructura orgánica del organismo así como las personas detenidos por aquellos-, en que imputa directamente a la acusada al señalar que trabajaba con ésta en el análisis de los documentos incautados al MIR por la DINA, y que al percatarse Uribe que uno de ellos era dirigido por Carrasco y Menanteau a la dirección en el exterior de dicho Partido político, dio inmediata cuenta a sus superiores, procediéndose a la detención de aquellos por agentes de la Brigada “Purén”. Dicha imputación resulta concordante con el reconocimiento de la propia enjuiciada en cuanto a que pertenecía a la referida brigada y que efectivamente realizaba el análisis de los mencionados documentos. Asimismo, es coincidente con el reconocimiento de la imputada respecto a que presenció cuando Carrasco y Menanteau fueron llevados detenidos a “Villa

Grimaldi” en noviembre de 1975, quedando impactada porque se imaginó cual sería el destino de éstos. Finalmente, los elementos de juicio anteriores concuerdan con el informe policial de fs. 123, que concluye que la detención de Carrasco y Menanteau se produjo por delación de “Carola” (apodo de Alicia Uribe Gómez).

Todos los antecedentes precitados llevan en forma unívoca a la conclusión de que la acusada Uribe Gómez, en tanto agente operativo de la Brigada “Purén”, con conocimiento de la perpetración del delito (como quiera que “imaginó el destino” de los aprehendidos) colaboró en su ejecución por actos anteriores por medio de su delación, que condujo a la detención de Carrasco y su posterior homicidio.

En consecuencia, ha quedado comprobada su participación en el delito, configurándose la hipótesis de complicidad que describe el Art. 17 del Código Penal;

31°) Que la acusada ALICIA DE FÁTIMA MUÑOZ GATICA, en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expuso en lo pertinente:

14 de Mayo 2009 (2339 bis): Señala que el año 1974 postuló a la Armada, sin quedar aceptada, pero el mismo año la capitana de carabineros Ingrid Olderock le ofrece ingresar a Carabineros, siendo citada a la Academia de Guerra, lo que después fue el DINE y actualmente el BIE, ubicado en calle García Reyes. Señala que se presentaron aproximadamente unas cuarenta o cincuenta mujeres, siendo enviadas a Rocas de Santo Domingo, a realizar un curso de alrededor de tres a cuatro meses. En ese lugar se entera que integraría la DINA; una vez terminado el curso se presenta en el cuartel de Rinconada de Maipú, donde estuvo en régimen interno. Señala que su primera destinación fue la Villa Grimaldi y que al cuartel de José Domingo Cañas fue en reemplazo de un sub-oficial de carabineros que se encontraba con licencia. Agrega que cuando llega a cargo del cuartel de Villa Grimaldi Marcelo Moren Brito, a ella se le destina a trabajar en la Plana Mayor, en la Brigada Caupolicán y específicamente en la agrupación al mando del oficial de carabineros Ricardo Lawrence. Declara que su chapa era Soledad Fuentes Saavedra, la llamaban Soledad y no tuvo apodo. Su jefe era el funcionario de carabineros apodado “el peineta” y que podría tratarse de José Fuentealba. Sostiene que sus funciones eran administrativas; entre otras cosas llevaba las hojas de vida de todos los funcionarios. Declara que “El Peineta” hacía lo mismo que ella, pero a mano y ella los transcribía a máquina. Recuerda que Lawrence llegaba todas las mañanas, conversaba con “el Peineta”, firmaba documentos y daba las instrucciones. Señala que se desempeñaba en las mismas oficinas designadas para la agrupación Caupolicán, donde estaba además de ella, “el Peineta” y Ricardo Lawrence. De la lista que se le exhibe reconoce que trabajaban con Ricardo Lawrence a Guillermo Segundo Cea Astudillo, chofer del grupo operativo; Alicia del Carmen Contreras Ceballos, Silvia del Carmen Oyarce Pinto, ambas operativas de la agrupación Caupolicán. Expresa que en Villa Grimaldi estuvo menos de un año y luego de una restructuración de las agrupaciones de la DINA, es destinada a trabajar a la brigada de Delitos Económicos en un cuartel que se ubicaba en calle Bandera. Señala que después de 11 años de pertenecer a Carabineros, la CNI les ofrece mejorar el sueldo y el grado, ingresándola al Ejército; al terminar la CNI, los funcionarios son transferidos a la planta del DINE. Señala que en la CNI trabajó en el cuartel de calle República con Toesca, donde se ubicaba la Brigada de Reacción y la oficina de personal de la DINA. En la CNI siguió usando el mismo nombre falso.

6 de Noviembre 2014 (fs. 2350 bis): Ratifica la declaración prestada el 14 de mayo 2009. Reitera que su chapa era Soledad Fuentes Saavedra, señalando que su apodo era

“Chica”. Señala que efectivamente tiene un defecto físico en la pierna izquierda, como secuela de una poliomielitis, cojeando de dicha pierna. Declara que no recuerda que en Villa Grimaldi y en otros cuarteles a los que perteneció hubiese otra agente que cojera. Expresa que nunca la apodaron “la coja”, por lo menos que ella supiera. Declara que ingreso a la DINA el año 1974, como funcionaria de Carabineros; después de 11 años es contratada como empleada civil en el Ejército de Chile, con un mayor sueldo. Señala que al ingresar a Villa Grimaldi, su jefe era Ricardo Lawrence; la mayoría de los funcionarios de la agrupación Caupolicán, eran miembros de Carabineros, pero no se acuerda de nombres, reconociendo que a todos ellos le decían los “Guatones”, además la integraban varias mujeres; entre ellas identifica a una de nombre Alicia, era morena, de 1,60 de estatura. Expone que los detenidos de la agrupación de Lawrence eran trasladados al fondo del cuartel, donde se encontraban los detenidos en “Villa Grimaldi”. Dice no haber tenido que ver con las declaraciones de los detenidos, supone que esas declaraciones eran trascritas por los agentes operativos y lo hacían después de las 18,00 horas cuando ella ya no estaba. Respecto a Adelina Transito Ortega Sáez, la conoció en Rocas de Santo Domingo, era del grupo de carabineros, su chapa era “Mónica”, trabajaba en Villa Grimaldi, no sabe en qué agrupación, no sabe si tenía apodo; la describe como “gordita” de pelo teñido rubio, baja de estatura. Respecto a las colaboradoras que se le preguntan, Carola, Marcia Merino y Luz Arce, declara haberlas visto en Villa Grimaldi, y que ellas colaboraban con las agrupaciones, afirmando que su agrupación no trabajaba con ninguna de ellas. Señala que ellas tenían una pieza ubicada al fondo del cuartel y que en algunas oportunidades conversó con ellas en el patio. Reitera que estuvo aproximadamente un año en Villa Grimaldi, siendo trasladada a la brigada de delitos económicos aproximadamente en Febrero de 1975. Consultada sobre la Conferencia de Prensa, dada por cuatro detenidos del MIR que se encontraban en Villa Grimaldi, dice haberla visto por televisión, supone que estaban detenidos en Villa Grimaldi, pero que ella no los vio. Señala que el año 1985, luego de pertenecer por 11 años a Carabineros, la CNI le ofrecen cambiarse al ejército mejorando su sueldo y grado; cuando termina la CNI pasa a pertenecer a la planta del DINE. Se retira el año 1995 con veinte años de servicio. Agrega que una vez retirada viaja a EE.UU., residiendo varios años, regresa por causa de enfermedad del padre.

Preguntada por JOSE HERNAN CARRASCO VASQUEZ, declara que nada sabe. Reconoce que ella era la única funcionaria en Villa Grimaldi que padecía de una cojera; también reconoce que conocía a Marcia Merino, pero no reconoce haber participado en la detención de Carrasco Vásquez, insiste que ella no era operativa.

En cuanto a una agente de apodo “Rucia”, señala que la única mujer de pelo rubio era ADELINA ORTEGA SAEZ;

32°) Que no obstante negar la enjuiciada Muñoz Gatica su participación en el delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, la perjudican los siguientes antecedentes del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce haberse desempeñado como agente de la DINA desde 1974, cumpliendo funciones en “Villa Grimaldi”; que usaba el nombre supuesto o “chapa” de “Soledad Fuentes Saavedra”, y que padece de una leve cojera.

b) Versión de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 861, señalando que a Hernán Carrasco Vásquez, lo vio en Villa Grimaldi, al igual que a Humberto Menanteau, detenidos y engrillados, esto fue en noviembre de 1975, cuando la declarante ya era agente de la DINA. Ella circulaba libremente por el cuartel Villa Grimaldi y al ingresar a la casona, señala que

“Carrasco me miró a los ojos y me hizo un gesto que le diera un cigarro, yo seguí y no sé porque no le di un cigarro. En ese momento hay dos camionetas con mujeres armadas, con armas largas entre las cuales reconozco a la “Coja” y a la “Rucia”, quienes pertenecían a la brigada Purén, las cuales me hicieron un gesto con las armas, interpretándolo como que a todos nos iba pasar lo mismo que a Carrasco y Menanteau”. Asimismo, reconoce la foto de Alicia Muñoz Gatica como la agente a que se refiere con el apodo de “coja”.

c) Testimonios de Samuel Fuenzalida, de fs. 693, 2383, 2384, 2394, 2405, 2411, 2417, 2424 y 2517, ex conscripto, quien en marzo de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi donde funcionaba la BIM a cargo de Manríquez. Señala que: “En Villa Grimaldi había una funcionaria de la DINA que era coja, era agente operativa de la Purén, además, había otra agente que se desempeñaba como ayudante de la “Pepa”, era “rucia”.

d) Dichos de Sylvia Teresa Oyarce Pinto, de fs. 2505 y 2514, agente de la DINA destinada a Villa Grimaldi. Señala que en el cuartel de Villa Grimaldi había una agente que integraba la brigada Purén; era de la rama de Carabineros, quien tenía una cojera incipiente, la reconoce en un set fotográfico que se le exhibe como Alicia Muñoz Gatica, ella trabajaba en el cuartel Villa Grimaldi.

e) Aseros de Luz Arce Sandoval (fs.668, 671, 674, 1746 y 2375), detenida el 17 de marzo de 1974 por la DINA, transformándose posteriormente en colaboradora y agente del organismo, y desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de 1975. Señala que con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la jefatura de la BIM se ubicaba en el cuartel Villa Grimaldi; agrupaba a las unidades “Caupolicán” y “Purén”. La Brigada Purén estaba a cargo de Raúl Iturriaga. Expresa, en declaración prestada ante a Vicaría de la Solidaridad, que al incautarse documentos que Menanteau y Carrasco estaban enviando al exterior, son detenidos rápidamente, los que ve llegar a Villa Grimaldi al día siguiente o el mismo día. Le llamó la atención que Carrasco y Menanteau ingresaran a dependencias de la brigada Purén y no a Caupolicán; que ella se encontraba en la oficina de la plana mayor ubicada en la casona y al asomarse a mirar por la ventana ve que desde una camioneta se bajaban a saltitos, por estar engrillados, Carrasco y Menanteau. La camioneta estaba estacionada frente a la brigada Purén y los aprehensores eran de la Brigada Purén. Carrasco y Menanteau ingresaron engrillados a las dependencias de la Brigada Purén que estaba en el sector norte de la casona. Días después se entera por los comentarios de un suboficial que a los detenidos los habrían asesinado y lanzado sus cuerpos en un cerro;

33°) Que los elementos probatorios precedentemente reseñados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales o indicios que permiten tener por comprobada la participación de la acusada Muñoz Gatica en calidad de cómplice –y no de autora, como se estimó en la acusación- del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, ofendido de autos.

En efecto, cabe considerar en primer término el testimonio de la ex agente Marcia Merino Vega (cuya veracidad emana de la circunstancia que se desempeñó como agente en Villa Grimaldi a la época de los hechos, vinculada directamente a los principales oficiales que dirigían las brigadas y grupos operativos, lo que le permitía tanto conocer la estructura orgánica del organismo así como las personas detenidos por aquellos), en que imputa directamente a la acusada -a quien conocía por el apodo de “La Coja”- como una de las

agentes de la brigada “Purén” que llegó con Carrasco Vásquez detenido a Villa Grimaldi, engrillado y haciéndolo ingresar a las dependencias de dicha brigada. Dicha imputación resulta concordante con los dichos del ex agente Samuel Fuenzalida Devia, quien confirma que efectivamente la acusada pertenecía a la aludida Brigada; y concuerdan, asimismo, con los dichos de la también ex agente y testigo Luz Arce Sandoval, quien igualmente corrobora que la víctima llegó detenido por agentes de la citada brigada.

Todos los antecedentes anteriores llevan en forma unívoca a la conclusión de que la acusada Muñoz Gatica, en tanto agente operativo de la Brigada “Purén”, intervino en la aprehensión de Carrasco Vásquez, acaecida el 20 de noviembre de 1975, trasladándolo a “Villa Grimaldi”, donde se le ingresó a las dependencias de dicha Brigada, lugar en que se le ve con vida por última vez, siendo posteriormente ejecutado por agentes de la mencionada Brigada; destino que la encartada no podía menos que conocer al realizar los actos antes descritos, en atención a su calidad de agente operativa de la tantas veces nombrada Brigada “Purén” de la DINA.

En consecuencia, ha quedado comprobada su participación en el delito, por cuanto con conocimiento de su perpetración, cooperó a su ejecución a lo menos por actos anteriores, configurándose la hipótesis de complicidad que describe el Art. 17 del Código Penal;

ACUSACIONES PARTICULARES

34°) Que a fojas 3143 el Programa de Continuación de la ley 19.123, representado por la abogada Paulina Zambrano Valenzuela, deduce acusación particular contra los acusados de autos, por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez, solicitando condenar a los acusados de marras al máximo de las penas señaladas en la ley;

35°) Que fojas 3155 el abogado David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, deduce acusación particular contra los acusados de autos, solicitando considerar las agravantes establecidas en el artículo 12 numerandos 4, 5, 6, 11, 21 del Código Penal; y por no existir circunstancias atenuantes y concurriendo 5 agravantes, solicita la imposición de presidio perpetuo calificado a los acusados de marras;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION:

36°) Que a fojas 3221, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de **ROLF WENDEROTH POZO**, contesta la acusación fiscal y particular solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido alegando la falta de participación de éste en los hechos por los que se le acusa, toda vez que no existe ningún antecedente que permita adquirir al tribunal convicción alguna al respecto, puesto que no se desprende actividad dolosa alguna por su parte en la muerte de la víctima, “...ya que los hechos de la causa nos llevan a concluir en forma categórica que sin bien es cierto que se encontraba en la Villa Grimaldi cuando se produce la muerte de la víctima, su actuar personal fue una actividad absolutamente lícita”, estando exento de reproche penal, y los medios de prueba acumulados en el proceso inexorablemente llevan a concluir en tal sentido, sosteniendo que su defendido se encontraba

cumpliendo funciones bajo un mando de un Oficial General o Superior en servicio activo, el que en ejercicio de sus facultades impartía órdenes. Añade que fue exclusivamente la Brigada Puren quien intervino en la detención y muerte de la víctima de autos, perpetrada a fines de 1975. No existiendo, por tanto, ningún antecedente que permita sostener que el acusado haya desplegado una conducta contraria a derecho, siendo esta dolosa. Además tampoco existe alguna presunción judicial en los términos exigidos por la ley para imputar a su representado la participación en el delito de homicidio calificado, pues en el proceso nadie señala que haya dado la orden de matar a la víctima, haya participado en los hechos o proporcionado los medios para su ejecución. Todos los elementos del proceso llevan a concluir que el responsable de la este suceso se encuentra en la Brigada Puren, cuyo mando directo era el jefe de Villa Grimaldi.

Indica que en la línea de mando, a su defendido nunca le correspondió dar una orden de detención, ejecutar las mismas y aplicar tormento físico en las personas y mucho menos tener contacto con detenidos, los que eran de responsabilidad exclusiva de sus aprehensores y jefes directos.

Solicita no dar lugar a la acusación particular pues a su representado solo se le procesó por los sucesos ocurridos en noviembre de 1975, donde el secuestro solo dura escasos siete días.

En subsidio invoca la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, solicitando considerar la concurrencia de a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; la atenuante establecida en el artículo 11 n° 6, de conducta anterior intachable, también del texto legal antes referido ya que no tiene anotaciones anteriores al hecho investigado; y la señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que solicita sea considerada como muy calificada, en relación a lo dispuesto en el artículo 214 inciso final del mismo texto legal. Finalmente solicita los beneficios establecidos por la ley 18.216;

37°) Que a fojas 3227 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de **BASCLAY ZAPATA REYES**, contesta la acusación fiscal y particular solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su representado, toda vez que no se desprende actividad alguna por parte de este, en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima de autos. Para acusar a su defendido se tiene única y exclusivamente presente que desde la fecha de detención de aquella y hasta su muerte, el acusado fue visto en Villa Grimaldi. Sostiene que tampoco existe en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios probados y reales que sustenten la participación del acusado en la detención de la supuesta víctima. Indica que su representado no tiene participación en el delito por el cual se le acusa, pues no lo ordenó, no disponiendo del destino final de la víctima. Añade que según las declaraciones vertidas en el proceso no permiten concluir que Zapata Reyes tuviese una relación directa con la detención o que haya ordenado su comisión, más aun, las múltiples declaraciones dejan absolutamente claro que la responsabilidad de estos hechos corresponde a la Brigada Puren.

En subsidio invoca la atenuante de media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, solicitando considerar la concurrencia de a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; la atenuante establecida en el artículo 11 n° 6, de conducta anterior intachable, también del texto legal antes referido ya que no tiene anotaciones anteriores al hecho investigado; y la establecida en el artículo 211

del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 inciso final del citado texto legal sobre cumplimiento de órdenes. Finalmente impetra los beneficios establecidos por la ley 18.216;

38°) Que a fojas 3236, el abogado Carlos Portales Astorga en representación de **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** contesta la acusación de oficio y las acusaciones particulares solicitando la dictación del sobreseimiento definitivo en favor de su defendido alegando la amnistía y prescripción, como defensas de fondo.

En cuanto a la primera indica que el artículo 1 del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no sean sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho texto legal. De modo que el legislador mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esa naturaleza, situación que se da en autos.

Respecto de la prescripción indica que no puede hacerse reproche penal ya que las acciones referidas a los hechos investigados, se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el momento de ejercerse la acción penal había transcurrido con creces el plazo de 15 años que exige la ley para ejercerla.

En subsidio solicita la absolución de su representado de los hechos objeto de la acusación, alegando la falta de participación del mismo, sosteniendo que no existe en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que acredite que aquel haya participado en la detención e interrogatorio de la víctima de autos, estableciéndose incluso que aquella habría sido detenida por miembros pertenecientes a otra unidad, a la que no pertenecía su defendido. Hace presente que todas las pruebas se basan en testigos que se refieren principalmente a la situación por ella vividas en su detención, pero que no aportan antecedente alguno de participación directa de su patrocinado en el delito de autos.

En subsidio y para el caso que se considere su participación en los hechos alega la recalificación del delito a detención ilegal, previsto en el artículo 148 del Código Penal.

En subsidio alega la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal. Asimismo invoca el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con lo dispuesto en el artículo 214 del mismo texto legal; además alega la eximente incompleta del artículo 11n° 1 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 10n°10 del mismo texto legal. Alega además la irreprochable conducta anterior de su representado establecida en el artículo 11 n° 6 del Código Punitivo. Finalmente solicita los beneficios señalados por la ley 18.216;

39°) Que a fojas 3259, el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de **MARIA ALICIA URIBE GOMEZ** y **ALICIA DE FATIMA MUÑOZ GATICA** contesta la acusación fiscal y particular solicitando que se les absuelva de la autoría del delito de homicidio, por falta de participación de ambas, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que sus representadas hayan ordenado o participado en la perpetración del delito por el que se les acusa no pudiendo el tribunal llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis del Código Penal. Hace presente que sus defendidas, en sus declaraciones indagatorias han manifestado no haber participado en el homicidio de la víctima. Sostiene que respecto de Uribe Gómez está acreditado que perteneció al MIR y que

posteriormente prestó colaboración a la DINA, en la entrega de información de otros integrantes del grupo extremista. De ese modo sus representadas no tenían por misión detener a Carrasco Vásquez, ni mucho menos cometer el delito por el cual se les acusa. Añade que no existe en la causa que permita concluir que sus representadas hayan intervenido en la ejecución, ya sea en un aspecto positivo ni procurando evitar que se evite el hecho.

En subsidio alega la amnistía señalando que los hechos por los cuales se acusa a sus representadas se encuentran amparados en ella, agregando que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96 n° 3 cualquier responsabilidad que se le quiera imputar a sus defendidas, estaría legalmente extinguida por el solo ministerio de la ley, debiendo el tribunal dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.

En subsidio invoca la prescripción de la acción penal, ya que el delito de homicidio, materia de la presente investigación, habría sido cometido en febrero de 1975, habiendo transcurrido por tanto, más de 40 años, debiendo procederse a dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Según lo dispone el artículo 94 inciso 1° del Código Penal “la acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que según el artículo 97 empieza a correr desde que se hubiese cometido el delito.

En subsidio invoca la atenuante del artículo 11n° 6 de irreprochable conducta anterior del Código Penal ya que a la fecha de comisión de los delitos, sus representadas no presentaban anotaciones en su extracto de filiación; y la atenuante de media prescripción, o prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del código penal.

Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216;

40°) Que a fojas 3266 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, deduce las excepciones de prescripción y amnistía.

En cuanto a la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiese haber existido.

En subsidio invoca la amnistía contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron entre el mes de diciembre de 1974 y el mes de diciembre de 1975, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio contesta la acusación fiscal, las adhesiones y la acusación particular solicitando la absolución de su representando alegando la falta de participación de este en los hechos por los que se le acusa, toda vez que para la fecha de los acontecimientos su defendido estaba a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia y posteriormente hace uso de su feriado legal para luego viajar a Brasil en comisión institucional desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que físicamente no estuvo en la época de los hechos ni ordenó que estos ocurrieran, según consta en su hoja de vida. Añade que las detenciones estaban a cargo de las Brigadas Operativas que formaban parte de la División de Inteligencia Metropolitana, cuyo mando era ejercido por el coronel Carlos López Tapia (con sede en Villa Grimaldi) y la vez estas unidades estaban a cargo de Manuel Contreras. Indica que el simple hecho de pertenecer a la DINA no significa que haya tenido relación directa con los supuestos delitos

investigados y descritos en autos. De lo anterior se concluye que su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos, razón por la cual debe dictarse sentencia absolutoria por falta de participación.

En subsidio invoca la prescripción y amnistía como defensas de fondo, remitiéndose a lo expuesto anteriormente a su respecto.

En subsidio, pide acoger la minorante del artículo 103 del Código Penal por haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción; las del artículo 11 n°6 y 9 del citado texto, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente impetra los beneficios de la Ley 18.216;

41°) Que a fojas 3273 el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **RAUL ITURRIAGA NEUMANN** deduce las excepciones previas de amnistía y prescripción.

En subsidio contesta la acusación fiscal, las adhesiones y la acusación particular solicitando la absolución de su representando alegando la falta de participación en el secuestro simple y homicidio calificado de la víctima de autos. Indica que todas las detenciones las efectuaban miembros de la Brigada Caupolicán, quienes tenían a cargo este tipo de operativos y no la Brigada Puren que era el grupo al que pertenecía su defendido y la que nunca se dedicó a detener grupos extremistas de la época. La función de esta brigada consistía exclusivamente en la búsqueda de información y confrontación de la misma en relación a lo que pedía el escalón superior. Manifiesta que el oficial a cargo de la Brigada Caupolicán y que habría intervenido en los hechos era Marcelo Moren Brito. Añade que su representado jamás dependió del aludido oficial y nunca trabajo con él. Indica que su defendido estaba a cargo de la Brigada Puren, razón por la cual nunca recibió alguna orden de Moren Brito ni tuvo relación con las operaciones que realizadas por la Brigada Caupolicán. En subsidio invoca la prescripción y amnistía como defensas de fondo, remitiéndose a lo expuesto anteriormente a su respecto.

En subsidio, pide acoger la minorante del artículo 103 del Código Penal por haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción; las del artículo 11 n°6 y 9 del citado texto, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente impetra los beneficios de la Ley 18.216;

42°) Que a fojas 3294 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de **ADELINA TRANSITO ORTEGA SÁEZ**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, solicitando dictar el sobreseimiento definitivo en favor de su defendida. Indica que en la especie se cumplen todos los requisitos que la ley franquea para la aplicación de la prescripción de la acción penal ya que se trata de hechos ocurridos hace más de 30 años. De modo que por aplicación del artículo 93 n°6 se produce la extinción de la responsabilidad penal.

En subsidio contesta la acusación fiscal y la adhesión a la misma, alegando la falta de participación de su defendida sosteniendo que su representada ingresó a la Institución de Carabineros en febrero de 1974. Sostiene que la acusada no se encontraba en Villa Grimaldi a la fecha de la segunda detención de la víctima, esto es, a fines de noviembre de 1975, a partir de la cual se tienen las ultimas noticias de ella. Añade que “en los dos o tres meses que trabajó para la agrupación, su jefe siempre fue Daniel Cancino, no sabiendo si, a su vez, el

jefe de éste era Miguel Krassnoff o Moren Brito, ni los jefes directos de estos. Como quiere que sea, queda claro que no ejercía mando en la agrupación que integraba. En realidad, no se sabe de alguna mujer que la hubiere tenido”. Sostiene que las labores de su representada eran la de leer y analizar noticias o documentos encontrados en los allanamientos, debiendo posteriormente hacer un resumen y entregarlo a su superior. Insiste que a la fecha de la detención de la víctima, esto es noviembre de 1975, su defendida ya no se encontraba desempeñando en Villa Grimaldi desde hace unos 10 meses antes de que ocurriera la detención. Manifiesta que por todo lo anterior, no se han conformado los elementos de prueba necesarios y suficientes que permitan llegar a la convicción de que su representada cometió el delito por el cual se le acusa.

En subsidio alega la prescripción como defensa de fondo, remitiéndose a lo señalado anteriormente.

En subsidio de todo lo anterior invoca las circunstancias atenuantes contemplada en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior; la del artículo 11 n° 9 de colaboración sustancial para el esclarecimiento del asunto y la de media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal, todas del Código Penal.

Finalmente, solicita para su defendida los beneficios de la ley N° 18.216;

43°) Que a fojas 3333 el abogado Marco Romero Zapata en representación de **GERARDO URRICH GONZALEZ** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.

Respecto de la amnistía indica que es una causal de extinción de responsabilidad criminal, de modo que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por ley sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, tal como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema, pues se trata de leyes de orden público que miran el interés general de la sociedad, de todo lo que se infiere que una vez verificada la procedencia de la amnistía deben los jueces declararla.

En cuanto a la prescripción, sostiene que opera respecto de su defendido toda vez que el artículo 94 del Código Penal dispone que por tratarse de un crimen, según la acusación, puede llegar a imponer una pena de presidio mayor, por lo que prescribiría en el plazo de 15 años, contados desde la fecha en que se cometió el delito.

En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que su representado sea absuelto del delito que se le acusa por cuanto no tuvo participación culpable alguna en los hechos, ya que si bien reconoce que estuvo al mando de la brigada Purén desde fines de 1975 hasta fines de 1976 señala “...el 20 de diciembre de 1975, debió viajar a España, debido al fallecimiento del Jefe de Estado Español Francisco Franco, por lo que el Presidente de la República de Chile, por razones protocolares viajó a dicho país, encomendando a don Gerardo Urrich para que formara parte de la comitiva presidencial, retornando a Chile el día 25 de noviembre de 1975, en consecuencia, el día de detención de don Jose Carrasco Vásquez, don Gerardo Urrich no se encontraba en Chile, por lo que es evidente que no participó en ninguna de las etapas establecidas en el iter criminis para el homicidio del señor Carrasco Vásquez.” Añade que la Brigada Purén, a la cual pertenecía nunca realizó labores operativas sino que su función era recabar información de diversas áreas sociales para ser enviada directamente al Cuartel General de la DINA.

Asimismo, opone como defensas de fondo la amnistía y la prescripción.

En subsidio pide que se le aplique la causal de eximente establecida en el artículo 10 n° 10 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el 214 del Código de Justicia Militar.

En subsidio solicita la recalificación de la participación de autor a encubridor del delito de homicidio calificado, secuestro o detención ilegal.

En subsidio invoca las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 1 y 6 del Código Penal; y la atenuante del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216;

44°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal se hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

45°) Que las defensas de los encausados –con excepción de las de Wenderoth Pozo y Ortega Sáez– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron en noviembre de 1975, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

46°) Que los delitos de autos, ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, “...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemania y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Jus Cogens*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *jus cogens* (v. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “Pacta sunt servanda”, y a que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

47°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *jus cogens* o normas imperativas de derecho internacional general, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2.-Prescripción:

48°) Que las defensas de los acusados -con excepción de la de Wenderoth Pozo- han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo. En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

49°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. Con todo, y como se dijo en el considerando 4°, hoy se ha removido la vinculación de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario. También debe traerse a colación el antes citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado

de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge dicho principio, que ya tenía el carácter de *jus cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *jus cogens* o normas imperativas de derecho internacional general, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04 y rol N° 25.656-14), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

50°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *jus cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de participación:

51°) Que las defensas han solicitado la absolucón de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa. Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en las motivaciones respectivas en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1.-Pedro Espinoza Bravo, basamentos 7° y 8°;
- 2.-Rolf Wenderoth Pozo, motivaciones 10° y 11°;
- 3.-Raul Iturriaga Neumann, considerandos 13°, 14°, 15°, 16° y 17°;
- 4.-Gerardo Urrich González, acápite 19° y 20°;
- 5.-Adelina Transito Ortega Sáez, fundamentos 26° y 27°;
- 6.-Maria Alicia Uribe Gómez, acápite 29° y 30°;
- 7.-Alicia de Fátima Muñoz Gatica, fundamentos 32° y 33°;

Sin embargo, y en lo que se refiere a los encausados Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes, la petición absolutoria formulada por sus defensas será aceptada, al tenor de lo expuesto en los apartados 22° y 24°, respectivamente, que se dan por reproducidos; por lo que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de sus demás excepciones, alegaciones o defensas;

4.-Recalificación del delito:

52°) Que la defensa del acusado Urrich González solicita la recalificación del ilícito atribuido a su mandante, por estimar que la figura típica que resulta de su conducta es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal.

Dicha alegación será desestimada, en atención a que el delito por el cual se acusa al encartado es el de homicidio calificado y no el de secuestro.

Del mismo modo será rechazada su petición en orden a que se le condene como autor del delito de secuestro simple, toda vez que los hechos materia de la acusación en su contra lo son por el delito de homicidio calificado, por ajustarse los hechos a ese tipo penal según se explicitó en los considerandos respectivos del presente fallo;

5.-Recalificación de la participación:

53°) Que la defensa de Urrich González ha solicitado la recalificación del grado de participación de su representante de autor a encubridor, en relación a lo señalado en el artículo 17 del Código Penal.

Tal defensa será rechazada, teniendo únicamente presente lo razonado en el considerando 20°, que se da por reproducido, y en donde se expresan las razones en virtud de las cuales se concluye que la actuación del encausado en los hechos que se le imputen reúnen todas las exigencias de la autoría, en conformidad al Art. 15 N° 2 del Código Sancionatorio;

6.- Eximentes:

54°) Que la defensa de Urrich González ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, respecto del cumplimiento de un deber.

Al respecto, el Art. 335 del Código de Justicia Militar dispone:

“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, el enjuiciado no ha expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y si aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

55°) Que la defensa de Urrich González también ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió al enjuiciado la orden de encierro o privación de libertad de la víctima ni de darle muerte; ni que éste haya representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Págs. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho;

7.-Atenuantes:

56°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de Urrich González, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes*

moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;

57°) Que las defensas de Wenderoth Pozo y Urrich González han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera establece que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tenía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Para el rechazo de dichas atenuantes se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden; requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido artículo 211 del cuerpo legal antes nombrado. Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las disposiciones en comento– debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie;

58°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 3325 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a la comisión de los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

59°) Que las defensas de los imputados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”;*

60°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquizados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho*

de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*.

Así, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...por tratarse de un delito de lesa humanidad, no es procedente la institución en estudio, desde que la media prescripción comparte la misma naturaleza de la prescripción al estar apoyada en el transcurso del tiempo, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna al desestimarse esta minorante especial.” (rol N° 22334 – 2014, sentencia de 05/08/2014);*

61°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

62°) Que, finalmente, las defensas de Espinoza Bravo, Iturriaga Neumann y Ortega Sáez han invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos del art. 11 N° 9 del Código Penal.

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que, aun cuando se estimare que las declaraciones de los encausados constituyeren una colaboración en la investigación criminal –lo que, con todo, no aconteció del momento que negaron su participación en los delitos–, tampoco revistió el carácter de sustancial, por cuanto a través de ellas no se determinó quienes participaron en el secuestro y posterior homicidio de la víctima, sino que ello se estableció mediante otros medios de prueba;

63°) Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*;

EN CUANTO A LAS ACUSACIONES PARTICULARES:

64°) Que serán desestimadas las circunstancias agravantes de los numerales 4, 5, 6, 11 y 12 del Art. 12 Código Penal, invocadas por los querellantes que han acusado particularmente, en razón de que todas ellas son inherentes al delito, de tal manera que sin su concurrencia no pudo cometerse (Art. 63 del Código Punitivo);

PENALIDAD:

65°) Que los acusados Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo tienen la calidad de autores de dos delitos: secuestro simple de José Carrasco Vásquez, y homicidio calificado de la misma persona.

Aun cuando pudiere estimarse que en el caso anterior es aplicable la regla del Art. 75 del Código Penal, toda vez que el secuestro sería el “medio necesario” para cometer el delito, y por tanto debiera imponerse la pena mayor asignada al delito más grave, este sentenciador no optará por aplicar esta regla, sino la de acumulación material de penas que contempla el Art. 74 del mismo cuerpo legal, imponiendo penas separadas por cada delito.

Para ello se tiene presente que, como acota el profesor Garrido Montt, *“Si al aplicar este procedimiento –el del citado Art. 75- resulta una sanción más grave de la que corresponde si se acumulan materialmente las penas, surge la interrogante de si se podría aplicar este último (el del art.74), en lugar del reglado en el art.75”*. Agrega: *“No obstante, parte de la doctrina y de la práctica judicial así lo acepta por el telos del precepto, ya que su finalidad es imponer sanciones menos rigurosas al delincuente, y no más graves; de modo que si su aplicación no logra tal propósito, debe estarse al sistema general de aplicación material (cita como partidario de esta tesis al profesor Enrique Cury).”* (Garrido Montt, ob. Cit., T.II, pag.347);

66°) Que conforme a lo anteriormente dicho, y teniendo presente que la pena que la ley asignaba al delito de secuestro simple era la de presidio menor en cualquiera de sus grados, y favoreciendo a los procesados Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo una atenuante sin que les perjudique agravante alguna, no podrá aplicarse por su autoría en el delito, en el grado superior, como lo establecen el inciso segundo del Art. 68 del Código del Ramo en relación con el Art. 50 del mismo estatuto jurídico;

67°) Que en cuanto a los sentenciados Iturriaga Neumann y Urrich González, quienes son autores del delito de homicidio calificado cuya pena asignada por la ley es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y concurriendo en su favor una atenuante sin que les perjudique agravante alguna, no podrá imponerseles la pena en su grado máximo, siendo sancionados por dicho delito en la forma que se dirá en lo resolutivo;

68°) Que respecto de las acusadas Ortega Sáez, Uribe Gómez, y Muñoz Gatica, siendo cómplices de un delito de homicidio calificado y favoreciéndoles una atenuante sin que les perjudique ninguna agravante, corresponde imponerles la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley al delito, de acuerdo con los Arts. 51 en relación con el inciso segundo del Art. 67, ambas disposiciones del Código Penal;

69º) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo.-

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15, 16, 25, 27, 28,30, 50, 51, 68, 69, 141 inciso primero y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a **Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes**, de las acusaciones de fs. 3112 y siguientes, y de fs. 3143 y 3155, que los estimó autores del delito de secuestro simple perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez, a partir del 20 de noviembre de 1975.

II.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, como autores del delito de secuestro simple perpetrado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez, a partir del 20 de noviembre de 1975; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

III.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo**, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de José Hernán Carrasco Vásquez, perpetrado el 1 de diciembre de 1975; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich González**, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez, perpetrado el 1 de diciembre de 1975; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

V.- Que **SE CONDENA** a cada una de las sentenciadas **Adelina Transito Ortega Sáez, Maria Alicia Uribe Gómez y Alicia de Fátima Muñoz Gatica**, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, como cómplices del delito de homicidio calificado en la persona de Jose Hernán Carrasco Vásquez, perpetrado el 1 de diciembre de 1975; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

VI.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

VII.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde que los sentenciados se presenten o sean habidos, y con los abonos que se indicarán:

a) En lo relativo a Adelina Tránsito Ortega Sáez desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privada de libertad entre el 19 de mayo de 2014 (fs. 2140) hasta el 29 de mayo de 2014 (fs. 2185).

b) En lo que incumbe a Maria Alicia Uribe Gómez desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privada de libertad entre el 4 de diciembre de 2014 (fs. 2471) hasta el 11 de diciembre de 2014 (fs. 2496).

c) En lo concerniente a Alicia de Fátima Muñoz Gatica desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privada de libertad entre el 27 de abril de 2015 (fs. 2639) hasta el 2 de julio de 2015 (fs. 3100).

d) Respecto de Gerardo Urrich González desde el 3 de junio de 2014 (fs. 2205), fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa.

Encontrándose los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich González privados de libertad, constitúyase en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco la oficial cuarto a contrata Bárbara Martínez Kaechele, a quien se designa receptor ad-hoc, a efectos de notificar personalmente el presente fallo.

Notifíquese personalmente a las sentenciadas Adelina Tránsito Ortega Sáez, Maria Alicia Uribe Gómez y Alicia de Fátima Muñoz Gatica, y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con los sobreseimientos definitivos y parciales de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito de fs. 3154 y 3234 respectivamente.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(José Carrasco Vásquez).

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.
Autoriza don Sergio Mason Reyes, Secretario.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.